UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

"LA EXIGENCIA DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL POR PARTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (SRI), ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE DIGNIDAD Y PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS".

TESIS PREVIA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE ABOGADA.

Autora

Mónica Patricia Riofrío Mendieta

Director:

Dr. Guido Adálfer González Fárez

Loja-Ecuador

2011

AUTORIZACIÓN

Dr. Guido Adálfer González Fárez, **DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

CERTIFICO:

Haber dirigido y revisado prolijamente el trabajo de investigación intitulado **"LA EXIGENCIA DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL POR PARTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (SRI), ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE DIGNIDAD Y PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS",** realizado por la autora MÓNICA PATRICIA RIOFRÍO MENDIETA. El mismo que cumple con las exigencias académicas y Reglamentos de la Universidad Nacional de Loja, para este tipo de trabajo, por lo que autorizo su presentación y sustentación ante el Tribunal de Grado correspondiente

Loja, 14 de Marzo de 2011.

Dr. Guido Adálfer González Fárez

DIRECTOR

AUTORÍA:

Las ideas, conceptos, conclusiones y recomendaciones vertidos en este trabajo de tesis, son de mi exclusiva responsabilidad

Mónica Patricia Riofrío Mendieta

DEDICATORIA

En primer lugar a mis padres Luís y Lilia, quienes con su tesón y ejemplo me han animado diaria y constantemente a seguir adelante, sin mirar ni tropezar con los obstáculos que la vida nos depara, para lograr la superación

A mis dos tiernas hijas LEIDY y LISSIS, razón de mi existencia, mi luz permanente en los aviesos caminos de la vida y mis compañeras eternas. Y a mis entrañables hermanos Carlos, Mariana, Edgar y Geovanny por su apoyo y comprensión.

A todos quienes han colaborado e impulsado para mi formación académica, profesional y humana y especialmente a los doctor JOSÉ ANTONIO ZARAGOCÍN BELTRÁN, MURIEL LEÓN CAMPOVERDE Y COSME EFRAÍN ORDÓÑEZ, y para todos aquellos que han sabido apoyar y colaborar en la consecución de este objetivo.

Mónica Patricia Riofrío Mendieta

AGRADECIMIENTO

Quiero dejar expresa constancia de mi agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja, a la Modalidad de Estudios a Distancia y especialmente a la Carrera de Derecho, por haberme permitido formar académica y profesionalmente y alcanzar con éxito el presente trabajo de mi Tesis y culminar mi anhelada Carrera.

A la par quiero expresar mi gratitud a todas las Autoridades, Docentes y Administrativos de esta prestigiosa Entidad Educativa y al doctor Guido Adálfer González Fárez, por su sacrificada labor al coordinar y orientar mi trabajo investigativo.

Mónica Patricia Riofrío Mendieta

TABLA DE CONTENIDOS

Portada

Autorización

Autoría

Agradecimiento

1. TÍTULO

2. RESUMEN EN CASTELLANO – INGLES (ABSTRACT)

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1. Marco Conceptual

4.2. Marco Jurídico

4.3. Marco Doctrinario

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Métodos

5.2. Fases

5.3. Técnicas

6. RESULTADOS

6.1. Resultado de las Encuestas

6.2. Resultados de las Entrevistas

6.3. Estudio de Casos

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de Objetivos

7.2. Contrastación de Hipótesis

7.3. Fundamentación Jurídica

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

10. PROPUESTA JURÍDICA

11. BIBLIOGRAFÍA

12. ANEXOS

Apéndice

Índice

1. TÍTULO:

“LA EXIGENCIA DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL POR PARTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (SRI), ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE DIGNIDAD Y PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS”.

2. RESUMEN EN CATELLANO

La presente Tesis contiene un estudio de la realidad socio jurídica ecuatoriana, en cuanto se refiere a que "**LA EXIGENCIA DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL POR PARTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (SRI), ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE DIGNIDAD Y PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS",** lo que me parece un tema de suprema actualidad, puesto que en los actuales momentos, cuando a través de un Decreto Gubernamental, se nos obliga a todos los ecuatorianos y a quienes residan en nuestro país, cuyo patrimonio exceda los doscientos mil dólares norteamericanos, en forma individual, o los cuatrocientos mil dólares estadounidenses, en forma conyugal o en unión de hecho, a realizar una declaración patrimonial, que resulta ser, no sólo atentatoria contra la dignidad y contra la privacidad de las personas, sino que es altamente violatoria a expresos derechos y principios constitucionales.

Convencida como la que más, que es deber de todo ecuatoriano, participar en el análisis de asuntos que interesan a la sociedad en su conjunto, como el que se refiere a la declaración patrimonial, de acuerdo a mi formación académica, mi investigación del tema es de carácter estrictamente jurídico y en tal condición, no pretendo colocarme a favor de la administración pública o de quienes deban realizar dicha declaración en calidad de contribuyentes, pues es mi obligación como postulante a obtener un título en leyes, referirme

a las disposiciones legales y explicar su alcance, a fin de que tal declaración sea ubicada en su correcta dimensión jurídica.

Considero además en las conclusiones de este informe final de tesis, que frente a la inquietante y constante preocupación por parte de la ciudadanía alojada en nuestro país, esta malhadada disposición a través de un Decreto Ejecutivo, debe ser derogada y sustituida por la real declaración patrimonial que todo ciudadano hace al ingresar, ascender, renunciar, o retirarse de un cargo público, pues está sobreentendido que son quienes pueden cometer actos de enriquecimiento ilícito; ya que además al realizar la revelación de los bienes inmuebles, bienes muebles y enseres, menaje de hogar, colecciones, títulos valores, inversiones, semovientes, obras de arte y joyas, éstos ya pagaron un impuesto al momento de su transformación, importación, adquisición e incluso anualmente con tasas como el predio urbano o rústico, o impuesto a la renta, resultando entonces absolutamente ilógico volver a realizar una nueva declaración, cuando todo está legalmente declarado y registrado.

ABSTRACT

This thesis contains a study of Ecuadorian legal social reality, as it relates to "THE REQUIREMENT OF ASSETS STATEMENT BY THE INTERNAL REVENUE SERVICE (IRS), undermine the constitutional principle of dignity and privacy of individuals" , which I think is an issue of paramount today, as at the present time, when through a Government Decree, it forces us all Ecuadorians and who reside in our country, whose assets exceed two hundred thousand U.S. dollars in individually, or four hundred thousand U.S. dollars, in a marriage or union, to make a declaration of assets, which happens to be, not only to undermine the dignity and the privacy of individuals, but is highly violative of express rights and constitutional principles.

Convinced as they come, it is the duty of all of Ecuador, to participate in the analysis of issues of concern to society as a whole, as regards the disclosure of assets, according to my educational background, my research topic is purely legal and that status is not intended to be placed for public administration or of those who should make that statement as taxpayers, it is my obligation as a candidate to obtain a law degree, refer to the laws and explain scope, so that this declaration is located in the correct legal dimension.

I also consider in the conclusions of this final report of thesis that in front of the disturbing and constant concern on the part of the citizenship housed in our country, this unfortunate disposition through an Executive Ordinance, it should be repealed and substituted by the real patrimonial declaration that all citizen makes when entering, to ascend, to give up, or to retire of a public position, because it is implied that they are who can make acts of illicit enrichment; since also when carrying out the revelation of the goods properties, goods furniture and tackle, home furniture, collections, titles values, investments, semovientes, works of art and jewels, these already paid a tax to the moment of their transformation, import, acquisition and even annually with rates as the urban or rustic property, or tax to the rent, being then absolutely illogical carry out a new declaration again, when everything is legally declared and registered.

3. INTRODUCCIÓN

La presente Tesis versa sobre "**LA EXIGENCIA DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL POR PARTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (SRI), ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE DIGNIDAD Y PRIVACIDAD DE LAS PERSONA**", Para situar debidamente el tema, es importante referirme a principios fundamentales del Derecho Tributario.

La potestad de imposición de la administración tributaria le permite poner en ejercicio sus facultades mediante actos administrativos encaminados en última instancia a recaudar los tributos creados por la ley en ejercicio del poder tributario, originado en la soberanía o en el poder de imperio del Estado, para la obtención de recursos que posibiliten la atención de las necesidades públicas.

Al referirse a la gestión administrativa, el Código Tributario destaca que se sustenta particularmente en las funciones de determinación de las obligaciones tributarias, recaudación de las mismas y resolutoria de reclamos, peticiones o recursos de los contribuyentes.

No debemos confundir la declaración patrimonial que todo servidor o empleado público debe realizar al inicio de su gestión, al momento de un ascenso o al finalizar su gestión; con la declaración patrimonial que se obliga

a todos los ciudadanos que vivan en el Ecuador y que personalmente, sus haberes pasen los doscientos mil dólares norteamericanos y dentro de la sociedad conyugal o en unión de hecho, los cuatrocientos mil dólares estadounidenses.

En la primera, en ejercicio de la facultad determinadora, la administración tiene por objeto eliminar, o por lo menos disminuir los altos índices de evasión, particularmente del impuesto a la renta, cuyo rendimiento sumado al de los demás impuestos nacionales internos y al comercio exterior, arroja porcentajes de presión frente al Producto Interno Bruto en el Ecuador, de los más modestos en Latinoamérica, no comparables con los observados en países desarrollados, en los que el rendimiento del impuesto a la renta es de mayor o igual magnitud que el de los impuestos indirectos, como el IVA u otros.

Al referirme a la declaración patrimonial que deben hacer todos los ciudadanos que viven en el Ecuador, conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno en sus artículo 40A y en su Reglamento artículo 65 indica, cuando su patrimonio sobrepase los doscientos mil dólares estadounidenses en forma individual, o cuatrocientos mil dólares norteamericanos dentro de la sociedad conyugal o unión de hecho, debo aquí sí hacer énfasis, en que tal declaración a más de tener un fin oculto que ha quedado bien delineado en el desarrollo de mi trabajo investigativo, su propósito, así como la explicación de los errores y

omisiones, se han develado con la aprobación por el pleno de la Asamblea Nacional el 27 de enero del año 2010 de la *Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.*

Frente a esto y en base a la información adquirida y a la experiencia social, debo argumentar con la debida justificación testimonial y documental, que en la práctica, la Declaración Patrimonial, no es otra cosa que una burda y torpe amenaza no sólo a la confidencialidad, al sigilo bancario, sino que viola abiertamente el principio de la privacidad y la intimidad reconocido en la Constitución, valor que no es un descubrimiento ni una dádiva de los Asambleístas de Montecristi, sino que ha venido siendo motivo de análisis, discusión y resolución en varios acuerdos internacionales de respeto a los Derechos Humanos

Y es así que la investigación científica como una de las tareas fundamentales para el desarrollo del pensamiento y el haber cognoscitivo de la humanidad, constituye aspiración esencial de todos los sujetos involucrados en el fenómeno social de la educación superior, que con participación protagónica debemos encaminarnos y enrumbarnos hacia el campo del saber y de la investigación científica, tratando de buscar soluciones a los diferentes problemas que diaria y constantemente acosan a la colectividad humana.

He seleccionado el presente problema investigativo, porque es de mucha trascendencia, actualidad e importancia; y la problemática se inscribe académicamente dentro del Área del Derecho Constitucional por una parte y en el campo del Derecho Tributario; por lo tanto, se justifica plenamente esta investigación académicamente, por cumplir con las exigencias del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja; y, es pertinente por el estudio investigativo jurídico, sobre aspectos inherentes a las materias de Derecho Positivo, para optar por el grado de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

En el proceso de investigación socio-jurídico, se aplicó el método científico, entendido como el camino a seguir para encontrar la verdad de la problemática determinada, enfocado el problema tanto en sus caracteres sociológicos como dentro del marco jurídico, esto es al efecto que cumple la norma en la sociedad y fundamentalmente en quienes deben realizar la declaración patrimonial.

Entre los procedimientos que se realizaron en la investigación, se encuentra la observación directa o indirecta, el análisis y la síntesis, en estrecho auxilio de técnicas de acopio empírico, como la encuesta y la entrevista, pese a que en muchos casos los encuestados no colaboraron como esperaba, debiendo modificar la nómina de encuestados, con la finalidad de cumplir con la meta deseada.

La presente Tesis se encuentra debidamente estructurada de acuerdo al artículo 151 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que indica como primer contenido la Revisión de Literatura, partiendo siempre de un marco conceptual, en el cual realicé la conceptualización de términos inherentes a la problemática, también he incluido un marco jurídico donde he establecido claramente el problema de acuerdo a los artículos de la Constitución de la República del Ecuador, de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de la Ley de Régimen Tributario Interno, el Código Tributario, en donde he demostrado las falencias jurídicas existentes, así como la inobservancia de la norma constitucional.

De acuerdo a los requerimientos necesarios para una Tesis, debo informar acerca de los Materiales y Métodos, en donde describo los métodos, procedimientos y técnicas utilizadas en la investigación, tanto teórica como empírica, es decir, lo referente al marco teórico con el uso del fichaje bibliográfico y la aplicación de técnicas de investigación de campo tales como: la encuesta a veinte profesionales del Derecho expertos en Derecho Tributario y a algunos funcionarios judiciales; así como por medio de una grabadora realicé las entrevistas a la directora del Servicio de Rentas Internas (SRI), a un funcionario del SRI y a dos profesionales del Derecho dedicados al Derecho Administrativo y Tributario.

Los Resultados de la investigación de campo están representados estadísticamente en cuadros y figuras en lo correspondiente a la encuesta y un análisis crítico y reflexivo en lo que se refiere a las entrevistas.

En cuanto tiene que ver con la Discusión de los resultados, con el acopio teórico y la investigación de campo, mediante un análisis crítico, posibilitó verificar los objetivos que se formularon al momento de realizar el Proyecto de Investigación; así mismo se pudo contrastar la Hipótesis en base de las respuestas dadas en las encuestas y con el criterio de expertos que fueron entrevistados.

Por último se presentó un trabajo de Síntesis, que me ha permitido la recreación del conocimiento formulando importantes y significa deducciones y sugerencias dentro de los contenidos de la Conclusiones y Recomendaciones, para luego formular una Propuesta Jurídica de posible solución, la que consta como una recomendación especial.

En forma muy sucinta queda descrito el contenido y desarrollo de mi Proyecto de Investigación Jurídica, que dejo a consideración de la comunidad universitaria, de los estudiosos del Derecho y defensores de las clases desprotegidas, como de la ciudadanía en general y por supuesto muy particularmente del Tribunal de Grado, a la espera de que tenga aceptación como un trabajo esforzado de quien postula a ser una Profesional del Derecho.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. El Derecho Tributario.

El Derecho Tributario o Fiscal, "es considerado como el sistema de normas jurídicas que de acuerdo con determinados principios comunes a todas ellas, regula el establecimiento, recaudación y control de los ingresos de derecho público del Estado derivados del ejercicio de su potestad tributaria, así como las relaciones entre el propio Estado y los particulares considerados en su calidad de contribuyentes"[1]. El Derecho Tributario es aquel que está integrado por normas jurídicas dictadas con el fin específico de regular la relación jurídica donde el Estado como sujeto activo y los particulares o contribuyentes como sujetos pasivos, se relacionan debido al nacimiento de una obligación tributaria que no nace de la voluntad privada sino por la voluntad de la Ley. Debido a estas disposiciones normativas creadoras de tributos, por lo que surgen entre el Estado y los contribuyentes derechos y deberes recíprocos derivados de una relación especial denominada relación jurídica tributaria.

Otra definición de Derecho Tributario es: "Conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídico-tributarias entre el Estado y los contribuyentes. El autor Gianini lo define en Instituciones del Derecho

[1] PONCE DE LEÓN GARCÍA, Moris Carlos.- "Elementos Personales del Derecho Tributario Administrativo". Pág. 32.

Tributario como aquella rama del derecho, que expone las normas y principios relativos a la imposición y a la recaudación de los tributos y que analiza las consiguientes relaciones jurídicas entre los entes públicos y los ciudadanos”[2].

El Derecho Tributario como parte del Derecho Financiero tiene como finalidad regular a través de la creación de normas para el nacimiento, modificación y extinción de los tributos. Regula también las relaciones jurídicas surgidas entre la administración tributaria y el contribuyente. El Estado y las instituciones públicas para financiar la actividad administrativa y prestar los servicios para satisfacer las necesidades de la sociedad necesitan de la actividad tributaria para la creación, percepción, recaudación, administración y control de las recaudaciones.

El autor Dr. Ernesto Albán Gómez define al Derecho Tributario; “Como una rama jurídica que, como parte del Derecho Financiero, regula el nacimiento, aplicación, modificación y extinción de los tributos y en consecuencia, las relaciones jurídicas que se originan entre la administración (sujeto activo) y el contribuyente o responsable (sujeto pasivo) de la obligación tributaria”[3]. El Derecho Tributario como rama del Derecho Público que estudia los principios, fija las normas que rigen la creación y prescripción de los tributos

[2] DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Editorial Espasa Calpe S.A., Edición Actualizada, Madrid, 2001, Pág. 561
[3] ALBAN GÓMEZ, Ernesto. “Régimen Tributario Ecuatoriano”. Tomo I. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. 2008. Pág. 1.

y determina la naturaleza y los caracteres de la relación del Estado con el administrado que esta obligado a pagarlos.

El Derecho Tributario consiste en el conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento de impuestos, derechos y contribuciones especiales, a las relaciones jurídicas principales y accesorias que se establecen entre la Administración y los particulares con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, a los procedimientos oficiosos o contenciosos que pueden surgir y a la sanciones establecidas por su violación. En el sentido amplio de la definición de derecho financiero, éste abarca los tres aspectos, el derecho fiscal, que se refiere a la obtención de recursos, el derecho patrimonial que alude al manejo de dichos recursos, y finalmente al derecho presupuestario que versa sobre la erogación de los mismos recursos.

Ahora bien, se sostiene que el derecho tributario forma parte del derecho fiscal, pues al referirse éste a la obtención de recursos, una parte de esos recursos, la integran los provenientes de la imposición de cargas tributarias. De ahí, que se pretenda diferenciar entre los ingresos que obtiene el Estado sin la característica de soberano y los que obtiene vía impositiva. Se entenderá como materia Fiscal todo lo relativo a los ingresos del Estado provenientes de las contribuciones y a las relaciones entre el propio Estado y los particulares, considerados en su calidad de contribuyentes.

Así pues considera por materia Fiscal lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales o lo referente a las sanciones que se impongan por motivo de haberse infringido las leyes tributarias.

4.1.2. Tributos en el Ecuador.

La esencia básica de la existencia de un tributo, es siempre financiar los gastos públicos, a través de los cuales se hacen realidad los fines que la ley le ha encomendado al Estado y a los demás entes públicos, quienes deben disponer de recursos financieros que posibiliten el costo de su actividad y alcanzar el cumplimiento de sus metas específicas.

Para el Dr. Ernesto Albán Gómez a los tributos los define de la siguiente manera; "Los tributos son prestaciones obligatorias, establecidas en virtud de una Ley, que satisfacen generalmente en dinero, aunque también podrían satisfacerse en especies o en servicios apreciables en dinero, y que el estado u otros sujetos activos exigen, sobre la base dela capacidad contributiva de los sujetos pasivos, para poder cumplir sus finalidades específicas u otros propósitos de política económica"[4]. En la actualidad, por regla general, el pago de los tributos se lo hace mediante la entrega de una determinada cantidad de dinero por parte del sujeto pasivo a la administración tributaria, y sólo por excepción, en los casos expresamente

[4] ALBAN GÓMEZ, Ernesto. Ob. Cit. Pág. 113.

señalados por la Ley, se acepta el pago en especies, como por ejemplo la dación en pago, endoso de notas de créditos, bonos del Estado o papeles fiduciarios.

"La doctrina contractual equipara a los tributos como contrato bilateral entre el Estado y los particulares, donde el primero ofrecería los servicios públicos y los segundos contribuirían con los medios económicos para su financiamiento, trasladándose de esta forma al campo jurídico la doctrina económica de contraprestación. El tributo es también considerado como una obligación unilateral impuesto coercitivamente por el Estado, en virtud de su derecho de soberanía o del poder de imperio"[5]. La potestad de establecer tributos y las respectivas exenciones es exclusiva del estado y es una manifestación de su poder de imperio. Los ingresos que percibe el estado tienen como principal finalidad el satisfacer las necesidades públicas. Sin embargo, la política tributaria tiene también fines extra fiscales, así, por ejemplo, incrementar o desalentar determinadas actividades, proteger la producción nacional a través de los aranceles, aumentar o disminuir el consumo de determinados bienes, es decir, a través de los impuestos se puede manejar la totalidad de la economía, al menos buena parte de ella.

4.1.3. Sujetos de la Tributación.

a. Sujeto Pasivo.- El modelo de Código Tributario para América Latina lo define en el Art. 24, como "la persona obligada al cumplimiento de las

[5] GUILIANI FONROGUE. Derecho Financiero. Vol. I. Pág. 256

prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsabilidad"[6]. Entonces se considera que el sujeto pasivo se trata de la persona designada expresada o implícitamente por la norma legal para dar cumplimiento al pago de las obligaciones tributarias, puede será título propio como contribuyente, o de un tercero conocido como responsable.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que, según la Ley está obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como responsable.

Contribuyente.- El contribuyente es "Persona física o ideal, de carácter público o privado, que está sujeta u obligada al pago de las contribuciones"[7]. Son contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, los entes colectivos reconocidos por las leyes y las entidades que forman una unidad económica con patrimonio propio o autonomía funcional, a quienes la ley impone la obligación de la prestación tributaria por la verificación del hecho generador.

Para el tratadista Guillermo Cabanellas, "Contribuyente es la persona que abona o satisface las contribuciones o impuestos del Estado, la provincia o el municipio. Quien contribuye, ayuda o coopera a cualquier finalidad"[8]. El contribuyente o deudor principal es la persona que está en la obligación de

[6] VALDÉZ COSTA, Ramón. "Curso de Derecho Tributario". 1988. Pág. 332.
[7] ROMBOLA, Néstor Darío y REIBOIRAS, Lucio Martín.- Diccionario RUY DIAZ de Ciencias Jurídicas y Sociales. Editorial Ruy Díaz. Impreso por Printer Colombiana. S.A. Bogotá - Colombia 2005. Pág. 74.
[8] CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental". Editorial Heliasta. SRL. Undécima Edición. Buenos Aires – Argentina 1993. Pág. 96.

satisfacer la deuda tributaria a título propio, respecto de la cual se puede verificar la causa jurídica del tributo.

La Ley impone en el pago de la obligación tributaria a otras personas pese a no tener la calidad de contribuyentes con la finalidad de asegurar la percepción exacta de los tributos. Por lo tanto, son responsables, aquellas personas que no tienen la calidad de contribuyente, pues están vinculadas directamente con el hecho generador, pero para lograr un mejor control en la recaudación de tributos deben cumplir las obligaciones asignadas a los contribuyentes.

La persona según la concepción unitaria sustentada por W. Stern, conocida con el nombre de "personalística", es la que predomina en los ambientes de las Ciencias Psicológicas y Psiquiátricas en los momentos actuales. Este Autor sostiene que la ciencia sin prejuzgar nada, acerca de la esencia del hombre debe considerarlo bajo dos aspectos distintos: como organismo y como persona. Como organismo, el hombre indudablemente es un conjunto de células, tejidos, órganos y aparatos con funciones propias y especializadas, objeto de estudio de las Ciencias Morfológicas, fisiológicas y cuando sufren alteraciones, objeto de las Ciencias Clínicas. En cambio, considerado el hombre como persona, se nos aparece como una unidad biológica indivisible, dotada de múltiples propiedades y reacciones no referibles a ninguna de sus partes concretas. La persona es un todo funcional, es un universo en pequeño, no descomponible ni analizable en

elementos, sino en momentos. La vida de la persona humana es una serie de momentos funcionales de una unidad variable a cada instante: momentos de paz, de alegría, de dolor, de angustia, de estudio, de accionado amor, de odio, etc. El elemento psíquico que se ha de estudiar es pues, lo que antes se consideraba como una agrupación o conjunto, es decir la persona. Las distintas funciones psíquicas son otras tantas modalidades de la actividad personal, en virtud de la llamada actitud de reacción a los diferentes estímulos y emergencias de la vida. En este sentido "ya no es posible enjuiciar ningún acto humano sin conocer no sólo las circunstancias externas que lo determinaron y el estado de quién lo ejecutó en aquel momento, sino lo que es más importante saber cual es el tipo de personalidad del actor"[9]. Según cual sea éste, así resultará su concepción del mundo, sus nociones del ser y del deber ser, sus posibilidades de sumisión y dominio, de progreso o regresión, de corrección o de empeoramiento en los diversos aspectos de su conducta.

Persona Natural.- Según el Art. 41 del Código Civil señala “Son personas todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sea su edad, sexo o condición”[10]. Cuando en la Ley se usa la palabra “persona” en sentido general, se aplica a los individuos de la especie humana sin distinción de sexo; comprende, por tanto, a hombres y mujeres, a menos que por naturaleza de la disposición se limite manifiestamente a un solo sexo; comprende a mayores y menores de edad.

---

[9] W. STERN. “Concepción Personalistica”. www. Google.com.
[10] CODIGO CIVIL ECUATORIANO.- Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2010. Art. 41.

Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones. Las personas son de una existencia ideal o de una existencia visible. Pueden adquirir los derechos o contraer las obligaciones por el modo y en la forma que la ley determina. Su capacidad o incapacidad nace de esa facultad que en los casos dados, les conceden o niegan las leyes.

b. Sujeto Activo.- El Código Tributario en el Art. 23 define al sujeto activo como el ente acreedor del tributo definiendo en los términos fijados en la Ley, es el que posee el derecho de crédito y como tal esta dotada de una serie de facultades y poderes, que hacen posible y regulan el cumplimiento de la obligación atribuida a los deudores o sujetos pasivos. El Modelo de Código Tributario para América Latina lo define: "es sujeto activo de la relación jurídica el ente acreedor del tributo"[11]. La doctrina contemporánea, lo caracteriza como el órgano estatal titular de crédito, es decir, el que tiene derecho a exigir ingresar el importe del tributo. Es necesario explicar que esta relación no se produce directamente entre el ente público beneficiario del tributo, sino a través de la administración tributaria cuyas competencias y facultades constan en la Ley.

El Estado es el titular de la potestad tributaria, en cuanto ella se refiere a la facultad para crear, modificar y extinguir los tributos a través del órgano competente que es la función legislativa, por lo tanto, se entiende que el

[11] VALDÉZ COSTA, Ramón. "Curso de Derecho Tributario". 1988. Pág. 330.

Estado es el sujeto activo del crédito fiscal, contenidas en esta excepción y las demás leyes establecen.

Persona Jurídica.- Todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal o personas jurídicas.

"Se consideran personas jurídicas a los sujetos de derechos y obligaciones que no son personas físicas o naturales. Suelen diferenciarse las personas jurídicas de carácter público como el Estado nacional, las provincias, municipios, entidades autárquicas y la iglesia católica; y las de carácter privado entre las que podemos resaltar las asociaciones y fundaciones con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones cuyo fin sea el bien común y que cumplan con los demás requisitos exigidos por las leyes; asimismo abarca el termino a los estados extranjeros, sus provincias, municipios y sus corporaciones o asociaciones"[12].

Las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado. Tienen carácter público: el Estado, los consejos provinciales y los municipios; las entidades públicas como el Servicio de Rentas Internas, Banco Nacional de Fomento, entre otras.

Tienen carácter privado: las asociaciones y las fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por

[12] ROMBOLA, Néstor Darío y REIBOIRAS, Lucio Martín.- Ob. Cit. Pág. 202.

sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado y obtengan autorización para funcionar; las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar.

4.1.4. El Servicio de Rentas Internas (S.R.I.).

La Ley No. 41, publicada en el Registro Oficial No. 206, del 02 de Diciembre de 1997, dicta la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, "como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión esta basada a las disposiciones de la Ley de creación del SRI., del Código Tributario, de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueran aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo"[13].

La Visión y Misión Institucional.- El Servicio de Rentas Internas, es una organización basada en principios, asegura su proyección en el tiempo y consolida progresivamente su presencia en la sociedad; se independiza de las circunstancias y se mantiene al margen de las presiones desestabilizadoras. El Servicio de Rentas Internas ha buscado ser una

[13] LEY DE CREACIÓN DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Régimen Tributario Ecuatoriano. Tomo I. Quito – Ecuador. Pág. 595.

organización sustentada en los principios de justicia, equidad y absoluta neutralidad política, fundamentales para su relación con el contribuyente, pero también con quienes aspiran, en ejercicio de su legítimo derecho a ocupar una posición en la entidad. Estos principios asignan imparcialidad a la Administración Tributaria e independencia para definir sus políticas y estrategias en su gestión y han permitido que la organización pueda manejarse con equilibrio, transparencia y firmeza en la toma de decisiones. Administrar bajo estos principios, garantiza la aplicación confiable y transparente de las políticas y legislación tributaria.

Objetivos Estratégicos Claves del Servicio de Rentas Internas- Lograr el crecimiento sostenido, en valores reales, de la recaudación de tributos; Reducir significativamente los índices de evasión y omisión tributaria creando un ambiente de riesgo al incumplimiento de las obligaciones; Brindar el mejor servicio al contribuyente y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; Aplicar con equidad las leyes tributarias y propender a una reforma integral de la normativa jurídica, ajustada a la modernidad, para la eficaz administración de los tributos; y, Promover el desarrollo personal y profesional del recurso humano para incrementar su productividad y eficiencia.

El Servicio de Rentas Internas, (SRI), a través de su Director Carlos Máx Carrasco Vicuña, resolvió el 23 de diciembre del año 2008, fundamentándose en la Ley Orgánica de Régimen Tributario y el

Reglamento de aplicación de dicha ley, cree junto a sus asesores que es legal y legítima, cuando a mi parecer es plenamente inconstitucional, por las siguientes razones:

La Constitución de la República del Ecuador, aprobada por los ciudadanos, en soberano ejercicio de la democracia al momento de su elección, más no en su formación, lleva claros artículos que no pueden ser soslayados por cualquier autoridad de un Estado de Derecho, que creo existe en nuestro país, aunque la Constitución ha sido inobservada desde su puesta en vigencia hasta hoy, lo cual junto al artículo 1), me hace dudar la coexistencia de un verdadero Estado de Derecho en el que la ley, los derechos ciudadanos y la Constitución deben ser respetados.

El Servicio de Rentas Internas (SRI), por Decreto Ejecutivo Número 1051, obliga a los ciudadanos ecuatorianos a la declaración patrimonial de bienes cuyo patrimonio económico en forma personal pase los doscientos mil dólares y en la sociedad conyugal o unión de hecho sobrepase los cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, lo que atenta contra los principios de dignidad y privacidad, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Penal ecuatoriano, ya que esta información puede ser mal manejada y provocar que las personas sean plagiadas.

4.1.4. Derecho a la Dignidad y Privacidad.

4.1.4.1. La Dignidad.

La dignidad de la persona como valor central, emanan la justicia, la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad y la solidaridad, que son dimensiones básicas de la persona, que en cuanto tales se convierten en valores y determinan la existencia y legitimidad de todos los Derechos reconocidos por la Constitución”[14].

Por otra parte esos valores -justicia, vida, libertad, igualdad, seguridad- están indisolublemente unidos por su raíz y fundamento: el valor de la dignidad de la persona humana. De ahí que la legitimidad y fundamento de un concreto derecho humano, como por ejemplo el derecho a la libertad o el derecho a la integridad física y moral, no esté en la exclusiva referencia a un determinado valor, sino en la necesaria referencia a todos los valores.

Hay que tener en cuenta, además, que estos valores que fundamentan, junto con la dignidad humana, los derechos reconocidos por la Constitución, no constituyen categorías axiológicas cerradas y estáticas, sino que se hallan abiertos a las continuas y sucesivas necesidades que los hombres experimentan en el devenir de la historia, de ahí surge, también la intrínseca unión existente entre el objeto de los derechos y el fundamento de los mismos la dignidad humana.

[14] http:/www. Diferencia entre intimida y privacidad/trabajo13/trainsti/shtml.

La justicia, como valor, en cierto modo encierra a mi criterio, el significado de todos los demás valores en cuanto que supone que a todas y cada una de las personas les sea atribuido y garantizado lo que le corresponde -lo suyo-, lo que le corresponde por su especial dignidad. Si del valor dignidad derivábamos el valor justicia, del valor justicia podemos ahora, a su vez, inferir otros cuatro valores; pues si la definición clásica de justicia connotaba "dar a cada cual lo suyo", he aquí cuatro dimensiones que son "lo suyo" para todo persona humana: vida, igualdad, libertad y seguridad.

Asimismo, es evidente que, se tiene en cuenta el principio de la "eminente dignidad de la persona humana, a la que todos los miembros de los poderes públicos, sin excepción alguna, están obligados a respetar y proteger, que, como postulado occidental y cristiano es el fundamento de todos los derechos y deberes, consecuentemente de su regulación normativa, constituyendo por eso mismo el supremo valor de nuestro régimen político, de modo que el estado se halla al servicio de la persona humana y no la persona al servicio del estado, por cuanto se considera que el hombre es un ser que tiene fines propios que cumplir.

Hoy día vivimos en una sociedad que, en el plano de las proclamaciones, exalta la dignidad de la persona humana, mientras en el plano de los hechos denigra la condición del hombre, la mediatiza, la empequeñece. Lo lamentable de todos estos derechos derivados del reconocimiento de la dignidad del hombre, (libertad, igualdad, honor, intimidad, vida, integridad,

etc.) es que si bien se encuentran reconocidos y proclamados, no son respetados en la vida del hombre con la asiduidad que desearíamos, produciéndole así un atropello continuo, y progresivo a su dignidad.

4. 1.4.2. El Derecho a la Privacidad.

Privacidad.- Sobre la vida privada el tratadista Novoa Monreal, citado por e Dr. José García Falconí, dice "está constituida por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente es tan sustraída al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por estos puede turbarla moralmente por afectar a su pudor o su recato a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento"[15].

El Art. 11. Inciso 2do. Del Pacto de San José de Costa Rica señala; "Nadie puede ser objeto de ingerencias, arbitrariedades o abusos a su vida privada o en la de su familia"[16]. Este derecho representa al derecho del hombre a ser dejado a solas. Es decir, este derecho permite al individuo decidir por sí mismo en que medida comparte con los demás sus pensamientos, sus sentimientos y los hechos de su vida personal.

El derecho a la privacidad abarca el respeto a la vida privada y pública de las personas, se asegura el respeto a la honra, honor o buen nombre de la persona y la de su familia; y, limita al derecho de publicación.

---

[15] GARCÍA FALCONÍ, José. Manuela Teórico Practico en Materia Penal. Tomo I. Primera Edición. 2005. Quito – Ecuador. Pág. 130.
[16] PACTO DE SAN JOSE D ECOSTA RICA. Art. 11. Inc. 2do.

El tratadista Germán Bidart Campos, diferencia el concepto de intimidad del de privacidad, define la intimidad como: "*la esfera personal que está exenta del conocimiento generalizado de tercero*", y la privacidad es: "*la posibilidad irrestricta de realizar acciones privadas (que no dañen a otros) que se cumplan a la vista de los demás y que sean conocidas por éstos*"[17].

El autor Eduardo P. Jiménez señala: "*la antítesis de lo público, y por lo tanto, todas aquellas circunstancias relativas al hogar, la familia, la religión, la salud, la sexualidad, los asuntos legales y económicos personales del individuo*"[18]. Este autor manifiesta por su parte, que privacidad e intimidad integran una zona de reserva personal, propia de la autonomía del ser humano, irreducible para la intromisión de los restantes habitantes y el poder público.

Por su lado, el autor Ernesto Villanueva caracteriza al derecho a la privacidad de la siguiente manera:

"*a) Es un derecho esencial del individuo. Se trata de un derecho inherente de la persona con independencia del sistema jurídico particular o contenido normativo bajo el cual está tutelado por el derecho positivo.*

"b) Es un derecho extrapatrimonial. Se trata de un derecho que no se puede comerciar o intercambiar, como los derechos de crédito, habida cuenta que forma parte de la personalidad del individuo, razón por la cual es intransmisible e irrenunciable, y

[17] http:/www. Diferencia entre intimida y privacidad/trabajo13/trainsti/shtml.
[18] http:/www. Diferencia entre intimida y privacidad/trabajo13/trainsti/shtml.

"c) Es un derecho imprescriptible e inembargable. El derecho a la privacidad ha dejado de ser sólo un asunto doctrinal para convertirse en contenido de derecho positivo en virtud del desarrollo científico y tecnológico que ha experimentado el mundo moderno con el uso masivo de la informática, que permite el acceso casi ilimitado a información personal por parte de instituciones públicas y privadas"[19].

Lo privado es, entonces, aquello restringido, dominio de unos pocos, referido a lo doméstico y familiar y consagrado en el "derecho a la privacidad", mientras que lo intimo es lo que corresponde al ámbito personal y psicológico, las creencias y la moral de la persona.

4.1.5. Derecho a la Intimidad.

"Es el derecho que tienen las personas a que su vida íntima sea respetada. Nadie debe poder entrometerse en la existencia ajena publicando retraso, divulgando secretos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres y perturbando de cualquier otro modo su intimidad"[20].

Este derecho, protege el nombre, la imagen y la voz de la persona. En decir, nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su priva privad, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección conforme lo dispone la ley, contra tales injerencias o ataques contra su intimidad.

---

[19] http:/www. Diferencia entre intimida y privacidad/trabajo13/trainsti/shtml.

[20] RUIZ GARCÍA. Abado. "Diccionario jurídico General". Editorial MV FENIX. Biblioteca nacional del Perú. Lima-Perú. 2009. Pág. 136.

El autor Luis García San Miguel, sostiene: “la intimidad es, por lo tanto, el derecho a no ser conocido, en ciertos aspectos, por los demás. Es un derecho al secreto, a que los demás no sepan lo que somos lo que hacemos, lo que otorga al derecho un cierto carácter antipático, pues hay quien piensa que la gente ha de presentarse ante los demás tal como es, sin ocultar ni deformar su verdadera imagen. Conviene, por tanto, no perder de vista que la intimidad es un derecho discutido y discutible, a diferencia de otros derechos como el voto o la libertad de expresión”[21]. La intimidad es un derecho individual y solo atañes al ser humano individualmente.

El Art. 66, numeral 19 de la Constitución de la República, señala que se reconoce y garantiza a todas las personas “El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección”[22], norma constitucional que en relación con el siguiente inmediato numeral 20, deja claramente establecido que se trata de garantizar la información de las personas y su privacidad, a través de “El derecho a la intimidad personal y familiar”[23].

Entonces, ¿cómo se puede hablar de tener que realizar una revelación de los bienes inmuebles, muebles y enseres, menaje de hogar, colecciones, títulos valores, inversiones, semovientes, obras de arte y joyas?, mismos

---

[21] GARCIA SAN MIGUEL, Luis. “El Derecho a la Intimidad”. En Diccionario Crítico de los Derechos Humanos. Universidad Internacional de Andalucía. España. 2000. Pág. 258.

[22] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones; Art. 66; Numeral 19.

[23] Ibídem.- Art. 66; Numeral 20.

que ya pagaron un impuesto al momento de su transformación, importación, adquisición e incluso anualmente con tasas como el predio urbano o impuesto a la renta, entre otros.

La Constitución, llama a los ciudadanos a que sean los serios observadores del gobierno y a fiscalizar actos ilegales de autoridades públicas, pero aquí en el país, vemos todo lo contrario, una pretensión de cambiar roles y responsabilidades al hacer que el Ejecutivo mediante sus organismos creados según el guardián y fiscalizador permanente del quehacer de los ecuatorianos, cuando somos nosotros quienes debemos pedir todos aquellos ingresos pecuniarios que las Autoridades del Estado perciban, ya por sus labores o por otros medios, transparentando su obrar en las funciones encomendadas. No es deber propio del Gobierno, el exigir que los ciudadanos tengan que mostrarle cuentas y sus bienes, pues viola abiertamente el principio de privacidad y la intimidad reconocido en la Constitución, valor que no es descubrimiento de los Asambleístas de Montecristi, sino que, ha venido teniendo lugar en varios acuerdos internacionales de respeto a los Derechos Humanos.

Por otro lado, la Constitución en su artículo 11, señala que el ejercicio de los derechos se regirá en base a distintos principios y en su numeral 8, señala: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia, las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y

ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe, o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos"[24]. De igual manera lo realiza el numeral siguiente del mismo artículo citado, sosteniendo que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución; eh ahí mi interrogante: ¿Se está respetando el artículo 66, numerales 19 y 20 del marco jurídico principal del país?

4.1.6. El Patrimonio.

Entiéndase por patrimonio a la diferencia entre el total de activos y el total de pasivos. "La palabra patrimonio proviene del latín "patrimoniun" que quiere decir, bienes que una persona hereda de sus ascendentes. Bienes propios adquiridos por cualquier título.

En Derecho, conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo de una persona"[25]. En forma sucinta podría decir que el patrimonio es el conjunto de bienes y derechos que tiene una persona a más de su pasivo, deudas y obligaciones de índole económica.

El tratadista Guillermo Cabanellas conceptualiza al **patrimonio** como: "El conjunto de los derechos y de las cargas, apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una

---

[24] CONSTITUTION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ley. Cit. Art. 11. Numeral 8.

[25] VOX, DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO, Tomo 4, Tercera Edición Corregida, Biblograf S.S, Departamento Editorial Bruch 151, Barcelona, España, octubre de 1975, Pág. 2662.

universalidad jurídica. La palabra se emplea alguna vez para designar una masa de bienes que tiene una afectación especial; por ejemplo, una fundación"[26]

Para el autor Manuel Ossorio, define al patrimonio de la siguiente manera: "Etimológicamente hace referencia al conjunto de bienes que se heredan del padre o de la madre. La Academia entiende por patrimonio, además de lo que queda dicho, los bienes propios adquiridos por cualquier título. En una definición más jurídica, el patrimonio representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero. A modo de síntesis caracterizadora, el Diccionario de Derecho Usual, incluye estas notas sobre patrimonio: 1ª) Sólo las personas pueden tener patrimonio, pero se reconoce a los individuos y a las personas abstractas; 2ª) Toda persona tiene un patrimonio, así se limite su "activo" a lo que tenga puesto y lo demás sean deudas; 3ª) La mayor o menor cantidad y valor de los bienes, no afecta a que sólo tenga un patrimonio cada persona, aunque la técnica moderna destaque la existencia excepcional del patrimonio separado; 4ª) Sólo cabe transmitirlo íntegramente por causa de muerte; y, 5ª) Constituye la prenda tácita y común de todos los acreedores del titular o de los perjudicados por él".[27]

[26] CABANELLAS DE TORRES Guillermo, Ob. Cit. Pág. 297.
[27] OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 33ª Edición Actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina, Pág. 697.

Es esta aseveración, una de las más exactas tal vez, de entre todos los tratadistas que se han dedicado al estudio del patrimonio, no sólo desde el punto de vista económico, sino considerando además el ámbito general que le caracteriza al mismo, es así que nos podemos dar cuenta que sólo las personas pueden tener patrimonio, así sea el más exiguo y no cuente nada más de lo que llevan puesto en su humanidad que los cubre, eso sí tomando siempre en consideración que en el patrimonio personal, puede darse, que el pasivo sea supremamente mayor que el activo, y sólo constituyan deudas y su transmisión integral sucederá sólo con la muerte del titular.

Por último el Diccionario Ruy Díaz, de Ciencia Jurídicas y Sociales, da su apreciación acerca del patrimonio y nos señala:"Se toma alguna vez por toda especie de bienes, cualquiera que sea el título con que se hayan adquirido. A veces esta palabra no significa sino los bienes que recaen en una persona por sucesión de sus padres o abuelos. Por ello se llama bienes patrimoniales a los inmuebles o raíces que uno tiene heredados de sus ascendientes, a diferencia de los bienes adquiridos o de adquisición, que son los que se ganan por cualquier otro título que no sea el de sucesión de los mayores"[28].

4.1.6.1. Patrimonio Familiar.

Cabe hacer un pequeño análisis antes de definir lo que es el patrimonio familiar y mi comentario, va en el sentido de que el término "familia", no se

[28] ROMBOLÁ Néstor Darío Dr. y REBOIRAS, Lucio Martín Dr., Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales, DISELI, Edición 2004, Editorial Ruy Díaz, Buenos Aires Argentina, Pág. 719.

trata de una persona ni natural ni jurídica, por el sólo argumento de que la familia siendo una institución venerable, a través de los tiempos no ha tenido reconocimiento de “persona” para el Derecho; pero como el Derecho, no es únicamente ciencia lógica, sino social, se ha visto forzado a reconocer que la familia tiene su esfera propia.

Según Guillermo Cabanellas de Torres, son “Las tendencias modernas que aspiran a intensificar la producción, en un aspecto material, y a reforzar la vida de familia, como fin ideal dotándola de medios bastantes y seguros y otras conveniencias políticas y generales, han llevado, ya para fomento de la agricultura, para colonización de terrenos despoblados, para facilitar la adquisición del hogar propio, entre otros propósitos, a proteger, más que un patrimonio propiamente dicho, porque no se refiere a todos los derechos y obligaciones, a amparar uno o más bienes suficientes para vivienda o existencia de una familia”[29].

Podría completar este planteamiento y concepto, con el agregado de que el patrimonio familiar, lo componen derechos pecuniarios y no pecuniarios. Entre los segundos puede citarse el derecho “al honor familiar, a la dignidad y a la privacidad familiar” motivo de esta investigación jurídica, inclusive el llevar el apellido de familia. Entre los de índole pecuniaria, se encuentran las legítimas sucesorias, la continuidad de la personalidad jurídica del difunto, por sus herederos y parientes, la transmisión íntegra del patrimonio, en las sucesiones ab intestato, las restricciones en cuanto a las donaciones, etc.; y

[29] CABANELLAS DE TORRES Guillermo, Ob. Cit., Pág. 297.

otra forma aún más concreta de patrimonio familiar es el llamado bien de familia, que constituida como tal, se convierte en inalienable, indivisible e inembargable.

4.1.7. La Sociedad Conyugal.

Según el Dr. José C. García Falconí, indica que "la sociedad conyugal es sociedad de bienes, que se forma entre los cónyuges por el hecho de contraer matrimonio y a falta de pacto en contrario, como lo señala el Código Civil."[30]

El régimen de sociedad de gananciales (o sociedad conyugal) tiene su origen histórico en la protección de la mujer. Su explicación se encuentra fundamentalmente en la antigua división del trabajo entre hombres y mujeres según la cual los hombres debían trabajar para sostener el hogar mientras que las mujeres debían dedicarse a los quehaceres de la casa y a cuidar de los niños.

El objetivo fundamental, es decir, la razón de ser del régimen de la sociedad de gananciales es evitar que el cónyuge que —por esta división del trabajo— se ve impedido de proveerse el sustento por sí mismo, se quede relativamente desamparado (desde luego, se supone que este cónyuge podría trabajar en cualquier momento). En consecuencia, el régimen de la

[30] GARCÍA, Falconí José C Dr. http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/D.Civil.35.htm

sociedad de gananciales le asigna automáticamente el derecho a la mitad de los bienes que se adquieran y requiere de su consentimiento de para cualquier acto de disposición o gravamen. En otras palabras*, el régimen de sociedad de gananciales tiene por objeto dificultar la disposición de los bienes para evitar, justamente, su desaparición.*

La ventaja del régimen es que el cónyuge con menos bienes o rentas se beneficia de las del otro. La desventaja del régimen es que entorpece significativamente las transacciones comerciales —para comprar o vender bienes, solicitar tarjetas de crédito, entre otras transacciones— y que es el causante de que muchas parejas se mantengan casadas a pesar de ya no tener deseos de estarlo o de que, por el contrario, una de ellas cause o precipite un divorcio.

La sociedad conyugal es una entidad diferente de los cónyuges, puesto que no es persona jurídica como tal, para los terceros quienes ven solo al marido y mujer confundiéndose la sociedad con el primero de ellos, además que de ser persona jurídica la Sociedad Conyugal se permitiría el absurdo de que cuando los esposos pactaron el régimen de Sociedad Conyugal, la familia tendría personalidad jurídica y cuando optaran por el régimen de separación de bienes carecería de ella. De este modo la Sociedad Conyugal, no es una persona jurídica, sino que constituye un patrimonio jurídicamente autónomo, que posee individualidad distinta de los patrimonios personales de los esposos. De lo dicho se colige que la Sociedad Conyugal forma un

patrimonio social mediante los aportes iníciales de bienes muebles y se enriquecen con inmuebles adquiridos a título oneroso, pero en todo caso tienen que ser obtenidos en el matrimonio, así tendríamos que decir que durante la Sociedad Conyugal es una asociación sui generis, toda vez que es un complejo peculiar de relaciones de índole patrimonial cuya unidad permanece en el matrimonio y cuya pluralidad se aprecia de manera especial al momento de su disolución y liquidación.

"La sociedad conyugal existente en el Ecuador, se puede pues calificar de un sistema comunitario de bienes, por el cual se forma un patrimonio social, mediante los aportes iníciales de bienes muebles y las adquisiciones posteriores al matrimonio que se hagan a título oneroso"[31]

El Código Civil ecuatoriano respecto de la sociedad conyugal se refiere directamente al régimen legal de bienes del matrimonio en el Ecuador en el Art. 139 que por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges.

Cabe recalcar que la sociedad conyugal, que es el fondo común del total o parte de los bienes de ambos cónyuges, se encuentra administrado con amplias facultades por el marido, puesto que al no manifestar quien será el que este a cargo de la administración, se sobreentenderá que es el marido sobre el cuan recae esas facultades.

[31] HOLGUÍN, LARREA Juan – "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL DEL ECUADOR", Pág. 142.

4.1.8. Activos y Pasivos de la Sociedad Conyugal.

Entre los bienes que conforman la sociedad conyugal es necesario indicar lo que menciona el Dr. Luis Parraguéz, en su obra Manual de Derecho Civil Ecuatoriano: "es necesario describir los activos y pasivos existentes en la sociedad conyugal. Coexisten dos patrimonios: El patrimonio propiamente social y el de cada uno de los conyugues. Este patrimonio esta constituido por el haber y el pasivo social".[32]

El haber de la sociedad conyugal, esta constituido por los bienes materiales e inmateriales de la sociedad, que representa el monto de la riqueza social así: Bienes que por disposición de la ley o de las partes ingresan a la sociedad conyugal de un modo definitivo, en términos que ella es propietaria de los mismos. El conjunto de estos bienes da lugar al llamado valor absoluto o real de la sociedad conyugal, y, en cambio hay otros bienes que si bien ingresan a la sociedad, lo hacen de forma aparente y transitoria, porque, siendo sociales conservan un vinculo de particular naturaleza con el cónyuge que lo aporto a la sociedad o lo adquirió. De tal manera que el cónyuge no pierde todo derecho sobre el bien, pues, luego de la disolución conyugal lo recupera, no en su estado material sino en cuanto a su valor. Este conjunto de bienes toma el nombre de valor relativo o aparente de la sociedad conyugal.

[32] PARRAGUEZ, Luis Dr.- "Manual de Derecho Civil Ecuatoriano"- editorial esparza- 2000. Pág. 83.

Dentro de este aspecto cabe especificar que los bienes que conforman el haber absoluto, son aquellos que están considerados en los Art. 157, 162 y 163 del Código Civil vigente y específicamente son: Los salarios y emolumentos devengados durante la sociedad conyugal, los frutos civiles o naturales del los bienes sociales y de los propios de los cónyuges, los bienes adquiridos en la sociedad conyugal, a titulo oneroso, el usufructo de las minas denunciadas por cualquiera de los cónyuges o por ambos; y, la parte del tesoro descubierto en terrenos sociales que según la ley pertenecen al dueño del terreno.

Como ya se menciono anteriormente existen bienes que conforman el haber relativo de la sociedad conyugal y que son: Los dineros aportados a la sociedad conyugal o adquirida durante ella, como exclusión de los que corresponde al haber absoluto; Las cosas fungibles y las especies muebles aportadas a la sociedad o adquiridas durante ella a titulo gratuito; La parte del tesoro que pertenece al cónyuge descubridor; y, los inmuebles aportados a la sociedad, con cargo de recompensa, en las capitulaciones matrimoniales.

Existen también dentro de la sociedad conyugal, lo que se denomina el pasivo de la sociedad conyugal, el mismo que esta conformado por las obligaciones que lo gravan. Al igual que el haber existen algunas diferencias: Deudas que son propiamente sociales y que su pago corresponde a la sociedad sin que pueda reclamar a los cónyuges el reembolso de lo pagado,

constituye el pasivo absoluto o real, es el matrimonio que finalmente soporta todo pago; En cambio cuando las deudas se agrupan y son propias de los cónyuges y que la sociedad conyugal esta obligada a pagar pero no a soportar finalmente, ya que nace a su favor un crédito para tener un reembolso de lo que pago en contra del cónyuge verdaderamente deudor. Aquí la deuda grava a la sociedad únicamente desde la perspectiva de obligación de pago y no de la contribución al mismo, pues su patrimonio recupera lo pagado.

El pasivo social real o absoluto nace al tratarse de deudas propias de los cónyuges, la sociedad paga pero nace un crédito a su favor y en contra del cónyuge deudor, por lo tanto es el patrimonio de dicho cónyuge que resulta afectado por su obligación.

Así como se menciono los bienes que conforman la sociedad conyugal, también es de suma importancia señalar el haber propio de los cónyuges que **no conforman la estructura de la sociedad conyugal,** y que corresponden a los bienes que están excluidos del haber social y relativo, son bienes que están excluidos, son bienes propios del marido o de la mujer y la ley no los agrega. Constituyendo los siguientes: Los bienes inmuebles que los cónyuges poseían con anterioridad a la sociedad conyugal; Los bienes inmuebles adquiridos a titulo gratuito durante la sociedad; Los inmuebles subrogados a un bien propio; Los bienes excluidos por los

cónyuges en las capitulaciones matrimoniales; Los vestidos y muebles de uso personal; Los aumentos que experimentan los bienes propios; y, Las recompensas que los cónyuges tienen en contra de la sociedad.

En síntesis estos son los elementos en cuanto a bienes patrimonios que se identifican y no lo hacen dentro de la figura de la Sociedad Conyugal, pues es claro que tendrá que mantenerse con cierta independencia por el echo de que el uno de los cónyuges no tiene una ni aporte cuantioso al valor real ni su contribución es directa para el gozo de los gananciales que generan.

4.1.9. La Declaración Patrimonial.

"La declaración patrimonial es una obligación tributaria, mediante la cual las personas naturales, solteros, casados o en unión de hecho, nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador (desarrollen o no actividad económica), deben informar, cada año, al Estado, el monto de su patrimonio, siempre que el monto de sus activos totales individuales, al primero de enero de cada año, supere los 200.000,00 dólares estadounidenses, o el monto de los activos comunes superen los 400.000,00 dólares estadounidenses en el caso de la sociedad conyugal o unión de hecho.

La declaración patrimonial, no es un impuesto, sino únicamente una obligación tributaria con el carácter de informativa, que se la debe realizar por Internet o medio magnético"[33].

[33] CORPORACIÓN GEDES, Cía. Ltda.; Compendio Empresarial número 8, Declaración Patrimonial 2009; Quito-Ecuador; Pág. 6.

Sin embargo a esta afirmación, podemos contradecirla, al tratar de explicar el contenido de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, que en su artículo 6 señala sobre la accesibilidad y confidencialidad, cuando en su inciso quinto nos menciona: "Para acceder a la información sobre el patrimonio de las personas, el solicitante deberá justificar y motivar su requerimiento, declarar el uso que hará de la misma y consignar sus datos básicos de identidad, tales como: nombres y apellidos completos, número del documento de identidad o ciudadanía, dirección domiciliaria y los demás datos que mediante el respectivo reglamento se determine."[34]

No es tan cierto como se afirma que los datos consignados en la declaración patrimonial, tienen carácter meramente informativo, pues al tener libre acceso cualquier persona, éstos se vuelven totalmente vulnerables y ser objeto de chantaje, soborno, secuestro u otra clase de delitos contra la intimidad y la privacidad de las personas.

El Art. 14 del Código Tributario define a la Obligación Tributaria como: "Es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la Ley."[35]

---

[34] LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS, Corporación de Estudios y Publicaciones, marzo 2010, Art. 6.

[35] CÓDIGO TRIBUTARIO, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2010, Art.14.

Si bien este concepto, puede considerarse más bien para la relación jurídico-tributaria, debemos considerarlo como el asignado legalmente para definir a la Obligación Tributaria, digo esto por cuanto, no estamos distantes a que en cualquier momento la declaración patrimonial que la hemos realizado, sirva de escalón no solo para atentar contra los principios de dignidad y privacidad, sino para exigirnos a tributar de acuerdo a lo declarado.

Al respecto la doctora Mayté Benítez en su obra Manual Tributario, nos señala que del concepto dado en el artículo 14 del Código Tributario, emanan dos elementos importantes:

"1.- La existencia del vínculo jurídico personal entre sujeto activo y el sujeto pasivo del tributo; y,

2.- La obligatoriedad de satisfacer una prestación siempre y cuando, se configure el hecho generador previsto legalmente."[36]

Como queda dicho, el patrimonio familiar está constituido por todos los activos adquiridos en familia, dentro o en la sociedad conyugal, en la unión de hecho, en la sociedad de hecho, normalmente integrada por los padres y los hijos, por supuesto menos los activos que pueden existir como deudas o créditos. De ahí que a mi juicio el patrimonio familiar como lo dejé explicado anteriormente, es inalienable, indivisible e inembargable y aún más de acuerdo a nuestra Constitución de la República, está sujeto a los principios de dignidad y privacidad, con lo cual la exigencia de la declaración

[36] BENÍTEZ, Mayté Dra. Manual Tributario, Actualizado con las últimas reformas. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito, Ecuador, 2009. Pág. 29.

patrimonial por parte del Servicio de Rentas Internas, atenta contra estos principios constitucionales de las personas.

Es necesario aclarar, que una cosa es la Declaración del Impuesto a la Renta y el pago que por dicho impuesto se debe realizar en el Servicio de Rentas Internas; y, otra cosa muy diferente es el caso que me ocupa en la presente investigación, como es la Declaración Patrimonial Juramentada que se debe realizar en la misma institución, pero, con la finalidad de poner de manifiesto y a la luz pública, todos los bienes patrimoniales que cada persona ecuatoriano o extranjero posee en forma particular, o dentro de la sociedad conyugal; esto supuestamente para controlar el enriquecimiento ilícito de todas las personas en general, pertenezcan o no a la burocracia; ya que en forma particular a los servidores públicos ya se les realiza este control a través de la Declaración Patrimonial Juramentada, según lo dispuesto en el artículo 231 de la Constitución de la República del Ecuador, que más adelante en el marco jurídico lo analizaré.

El Art. 40.A de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, establece; "Información sobre patrimonio.- Las personas naturales presentarán una declaración de su patrimonio. En el Reglamento se establecerán las condiciones para la presentación de esta declaración"[37]. Esta disposición crea la obligación para las personas naturales de presentar una declaración patrimonial de forma anual.

[37] LEY ORGÁNICA DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, Corporación de Estudios y Publicaciones; Art. 40-A.

Además, el Art. 65 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, establece: “Art. 65.- Información de Patrimonio.- Para los efectos de la declaración patrimonial a la que se refiere la Ley de Régimen Tributario Interno, se tendrá en cuenta lo siguiente: “Las personas naturales, incluyendo las que no desarrollen actividad económica, cuyo total de activos supere el monto de 200.000,00 dólares estadounidenses, presentarán anualmente en la forma y plazos establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución de carácter general, la información patrimonial de los saldos iníciales existentes al 1 de enero del ejercicio.

Esta declaración, se realizará considerando tanto la información de la persona, así como el porcentaje que le corresponde de la sociedad conyugal e hijos no emancipados, de ser del caso”.[38]

Las personas naturales, incluyendo las que no desarrollen actividad económica, cuyo total de activos superen la cantidad señalan en el artículo en análisis, presentarán anualmente una declaración patrimonial. Entiéndase por patrimonio, a la diferencia entre el total de activos y el total de pasivos.

Este ha sido un tema que mucha polémica e incertidumbre ha causado en lo referente a la “*Declaración Patrimonial”* que los agentes económicos del país, o sea los ciudadanos ecuatorianos, deben efectuar cuando su patrimonio sea superior a los doscientos mil dólares estadounidenses,

[38] REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, Corporación de Estudios y Publicaciones; Art. 65.

cuando son ciudadanos solteros y cuatrocientos mil dólares norteamericanos, cuando exista sociedad conyugal o unión de hecho; tema éste de inmensa preocupación que me ha obligado a realizar un análisis exhaustivo, para encontrar la real dimensión y propósito del Gobierno, al obligarnos a todos quienes residimos en el Ecuador y sobrepasen los montos señalados a realizar tal declaración.

Para desarrollar el presente marco teórico, o marco conceptual, voy a elaborar una serie de fundamentos, categorías, conceptos y definiciones de varios tratadistas del Derecho Tributario Ecuatoriano y del Derecho Comparado, así como enciclopedistas y versados de la academia de la lengua española, que serán el sustento técnico y etimológico del presente trabajo investigativo.

Análisis del Decreto Ejecutivo # 1051.- Con fecha 15 de mayo del año 2008, se publicó el Decreto Ejecutivo número 1051, que contenía el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno, que disponía en el Artículo 65 la obligación de las personas naturales de presentar anualmente su declaración patrimonial, cuando su total de activos supere los cien mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; y en base a esa consideración el Presidente de la República ante el reclamo de mucha gente, decretó, que en el inciso segundo del artículo 65 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se sustituya la cantidad de cien mil dólares por la cantidad

de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América; y que al final del tercer inciso del mismo artículo 65 del Reglamento para la Aplicación de la Ley en mención, se agregue que a quienes mantengan sociedad conyugal o unión de hecho, deberán presentar una declaración conjunta en el caso de que sus activos comunes superen los cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América.

Con estos antecedentes, el Servicio de Rentas Internas (SRI), a través de la Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo 40-A, en su Reglamento, artículo 65, la Resolución 257 y el Decreto Ejecutivo Número 1613 de fecha 23 de marzo del 2009, ha impuesto la obligatoriedad a todos los habitantes nacionales y extranjeros que residen en el Ecuador, cuyo patrimonio económico en forma personal pase los doscientos mil dólares y en la sociedad conyugal o unión de hecho sobrepase los cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, realizar la Declaración Patrimonial en forma obligatoria y con una limitación de tiempo y en caso de desobediencia, impondrán multas que van desde los treinta hasta, los mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norte América; con lo cual no sólo que están atentando contra la privacidad de las personas, contra los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República del Ecuador en el Título II, Capítulo I, Artículo 11, numeral 3 que textualmente manifiesta: *"Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación, por y ante cualquier servidora o servidor público,*

administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte…"[39]*;* en el mismo Artículo**,** en los numerales 4, 5, 6 se refieren a lo mismo y en el numeral 7 nos señala*: "El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento"*[40]*,* en este numeral la Constitución está reconociendo en forma amplia los derechos y las garantías constitucionales, como son los derechos a la dignidad, a la tranquilidad, a la privacidad de las personas a mantener su patrimonio económico en forma reservada, claro está amparados siempre en la adquisición y obtención lícita de los bienes patrimoniales; Igualmente en el mismo Cuerpo de Ley en el artículo 66 numeral 19 en forma clara y específica textualmente nos manifiesta: *"El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley"*[41]*.* Ahora bien quien nos puede asegurar que los datos confidenciales proporcionados al Servicio de Rentas Internas (SRI), sirvan únicamente para no evadir impuestos (supuestamente), o en el caso no consentido, que quienes hagan tal declaración patrimonial de sus bienes que alcancen esa cantidad o la superen, sean más vulnerables a los ojos de los maleantes, chantajistas, secuestradores o extorsionadores?.

[39] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizada a octubre de 2010. Art. 11, numeral 3.
[40] Ibídem.- Art. 11, numeral 7.
[41] Ibídem.- Art. 66, numeral19.

Difícil situación en la que pueden caer los declarantes, pero que no está alejada de la verdad.

También se violan claras disposiciones contempladas en el **Código Penal** en su Título II, Capítulo IX, Artículo 213, señala sobre la orden o ejecución de actos atentatorios a las garantías constitucionales y cuyo texto es como sigue: *"Cualquier otro acto arbitrario y atentatorio contra las libertades y derechos garantizados por la Constitución, ordenado o ejecutado por un empleado u oficial público, por un depositario o agente de la autoridad o de la fuerza pública, será reprimido con prisión de tres a seis meses"*[42].

Desde este punto de vista creo en la ineludible necesidad, como postulante a ser profesional del Derecho, de contribuir con mi contingente científico, a esclarecer y tratar de corregir y enmendar tal despropósito jurídico, que no hace otra cosa que atentar contra la privacidad de las personas, pues en ninguna parte de la Ley Orgánica de Régimen Tributario, ni en el Código Tributario, se prevé la confidencialidad de la información proporcionada al Servicio de Rentas Internas, tan sólo ha sido un enunciado verbal por parte del Director Nacional del Servicio de Rentas Internas, al pronunciarse en este sentido.

Al realizar un estudio prolijo y minucioso del Derecho Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno, de su Reglamento y de las reformas mediante

[42] CÓDIGO PENAL ECUATORIANO, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizado a setiembre de 2010, Art. 213.

Decreto Presidencial, en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador y el Código Penal, me he visto en la imperiosa necesidad de aportar con mi trabajo investigativo a este hermoso campo del saber socio-jurídico, no sólo para hacer una investigación científica sobre el actual problema de la declaración patrimonial, sino para analizar los efectos posteriores y preferentemente, para buscar alternativas de solución a este álgido problema, que puede en el futuro convertirse en un serio problema con daños irreparables; para ello me he sustentado en el criterio jurídico, doctrinario y conceptual de varias obras y tratadistas cuyos contenidos, conceptualizaciones, apreciaciones iré detallando a lo largo de mi trabajo investigativo.

4.2. MARCO JURÍDICO.

4.2.1. De Orden Constitucional.

En la Constitución de la República del Ecuador, en el Título II, Capítulo I, nos refiere a los Principios de Aplicación de los Derechos; en el Art. 10 señala: "**Titulares de Derechos.-** Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales".[43]

[43] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador. 2010. Art. 10.

En el mismo Cuerpo de Ley, en el artículo 11, nos menciona los "**Principios para el ejercicio de los derechos.-** El ejercicio de los derechos, se regirá por los siguientes principios:

1.- Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4.- Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6.- Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, independientes y de igual jerarquía.

7.- El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás **derechos derivados de la dignidad de las personas,** comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8.- El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones

a los derechos de los particulares por falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios. Y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos".[44]

El artículo 66, numeral 19 del mismo cuerpo de ley, señala que se reconoce y garantiza a todas las personas "El derecho a la protección de datos de carácter personal que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección"[45], norma

[44] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ley Cit. Art. 11
[45] Ibídem.- Art. 66; Numeral 19.

constitucional que en relación con el siguiente inmediato numeral 20, deja claramente establecido que se trata de garantizar la información de las personas y su privacidad, a través de "El derecho a la intimidad personal y familiar"[46].

En el Título III, Capítulo III, del mismo Cuerpo de Ley, se consagra las Garantías Jurisdiccionales; y, en la Sección Primera en las Disposiciones Comunes, en su Artículo 86, señala las "**Garantías jurisdiccionales.-** Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1.- Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.

2.- Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión, o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:

a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias;

b) Serán hábiles todos los días y horas;

c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma restringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción;

[46] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ley Cit. Art. 66; Numeral 20.

d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión;

e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

3.- Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias que deban cumplirse.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

4.- Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

5.- Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia".[47]

La Constitución de la República en el Título IV, Capítulo VII, Sección Tercera, al referirse a las servidoras y servidores públicos, en el "Art. 231 señala.- **Declaración Patrimonial Juramentada.-** Las servidoras y servidores públicos sin excepción presentarán, al iniciar y al finalizar su gestión y con la periodicidad que determine la ley, una declaración patrimonial jurada que incluirá activos y pasivos, así como la autorización para que se levante el sigilo de sus cuentas bancarias; quienes incumplan este deber no podrán posesionarse en sus cargos. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, harán una declaración patrimonial adicional, de forma previa a la obtención de ascensos y a su retiro.

La Contraloría General del Estado examinará y confrontará las declaraciones e investigará los casos en que se presuma enriquecimiento ilícito. La falta de presentación de la declaración al término de las funciones o la inconsistencia no justificada entre las declaraciones hará presumir enriquecimiento ilícito.

Cuando existan graves indicios de testaferrismo, la Contraloría podrá solicitar declaraciones similares a terceras personas vinculadas con quien ejerza o haya ejercido una función pública.

[47] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ley Cit. Art.86.

En el mismo Cuerpo de Ley, en su Título Sexto, Capítulo Cuarto, Sección Quinta, se refiere al Régimen Tributario y en el artículo 300.- señala: **Principios tributarios.-** El Régimen Tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficacia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos"[48].

Al analizar el Art. 231 de la Constitución de la República del Ecuador, podemos argumentar que la declaración patrimonial juramentada, exigida a todos los servidores y servidoras públicos, así como a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, es el camino correcto para controlar y evitar el enriquecimiento ilícito en ese sector burocrático, hoy en día tan desprestigiado, especialmente en las altas esferas gubernamentales; pero aquí vale hacer un breve y sucinto comentario respecto al levantamiento del sigilo bancario. ¿Quién va a levantar el sigilo bancario, cuándo y para qué? ¿Acaso en la práctica jurídica y social permanente, no se observa la fuga de capitales al exterior? ¿O acaso no vemos cómo personajes indeseables, con míseros sueldos de profesores (universitarios, secundarios o primarios) o de otra índole similar, se campean por la ciudad con vehículos de lujo, dueños de tres o más casas de arrendamiento, fincas rurales, etc. y no hay quien eche mano sobre ellos, ni les averigüen la procedencia de sus fortunas? Quiero explicar con esto que muy poco valor reviste el levantamiento del sigilo bancario, puesto que con no tener dinero en bancos o entidades financieras, de nada sirve esta medida.

[48] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ley Cit. Art. 231 y 300.

4.2.2. Legislación Tributaria.

La Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno en el Título Primero, Capítulo VIII, denominado: Declaraciones Patrimoniales, señala en el "**Art. 65.- Información de Patrimonio.-** Para los efectos de la declaración patrimonial a la que se refiere, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Las personas naturales, incluyendo las que no desarrollen actividad económica, *cuyo total de activos supere el monto de USD. 200.000*, presentarán anualmente en la forma y plazos establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución de carácter general, la información patrimonial de los saldos iníciales existentes al 1 de enero del ejercicio.

Esta declaración, se realizará considerando tanto la información de la persona así como el porcentaje que le corresponde de la sociedad conyugal e hijos no emancipados, de ser el caso. *Quienes mantengan sociedad conyugal o unión de hecho deberán presentar una declaración conjunta en el caso de que sus activos comunes superen los USD. $ 400.000. Sin embargo, si cualquiera de los cónyuges o convivientes mantuviere activos fuera de la sociedad conyugal o unión de hecho, la declaración tendrá que ser individual, y contendrá los activos y pasivos individuales así como la cuota en los activos y pasivos que formen parte de la sociedad conyugal o unión de hecho.*

Entiéndase por patrimonio a la diferencia entre el total de activos y el total de pasivos."[49]

Comenzaré el presente análisis jurídico, por el inciso final del articulado, en cuanto se refiere a la definición de patrimonio, que establece que es la diferencia que existe entre el total de los activos y el total de los pasivos. Para ello es necesario determinar con claridad para el común de las personas, ¿qué es el activo y qué es el pasivo?, para poder despejar las dudas que pueden ocasionarse al no estar claros en la terminología contable y tributaria.

Activo.- El Diccionario Jurídico de Manuel Ossorio, lo define así: **"**En lenguaje mercantil se entiende por activo, el total de los valores, créditos y derechos que un comerciante individual o una sociedad mercantil tienen a su favor. Es, pues, un concepto opuesto al del pasivo, representado por todo lo que el comerciante individual o social debe. Esta situación ha de aparecer correctamente reflejada en los libros de comercio"[50]. **Activo**.- El Diccionario Enciclopédico VOX, lo define de la siguiente manera: "Importe total de los valores efectivos, créditos y derechos que tiene una persona a su favor; en los balances, opuesto a pasivo".[51] El activo es todo cuanto se posee con carácter de propiedad; puede tratarse de mercaderías, máquinas, herramientas, propiedades, dinero en efectivo, depósitos bancarios, cuentas

[49] LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, Tomo I, Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizada a junio de 2009, Art. 65, Pág.39.
[50] OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, 33ª. Edición Actualizada, Buenos Aires-Argentina, 2006, Pág.51.
[51] VOX, DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO, Tomo I, Bibliograf S.A., Barcelona-España, 1975, Pág. 49.

por cobrar, etc. En otras palabras, todo aquello factible de ser convertido en dinero en efectivo.

El Activo es el capital propio, pero a ello debemos agregar el dinero recibido en calidad de préstamo y las mercaderías que están aún por pagar; puesto que contamos con ello en propiedad y pasan a incrementar lo que poseíamos, aportándonos, más muebles, instalaciones y mercaderías para comerciar. Entonces llegamos a la conclusión de que las cuentas del pasivo (deudas), forman también nuestro activo, o lo que vendría en la práctica a ser igual: Capital propio más Pasivo, igual Activo. (Capital Propio +Pasivo=Activo).

Pasivo.- El Diccionario Jurídico de Manuel Ossorio así lo define: **"**En sentido económico y financiero, conjunto de deudas o gravámenes que soporta un patrimonio cualquiera, sea de propietario individual o de una empresa. En forma técnico- contable, el origen de los fondos incorporados a un patrimonio, al contrario del activo, que expresas la forma como esos fondos han sido invertidos.

En otras acepciones de interés jurídico también, haber o pensión por los servicios prestados por un trabajador o por alguien de la familia, que corresponde por jubilación o retiro. En los balances, saldo deudor".[52]

[52] OSSORIO, Manuel. Ob. Cit. Pág. 694.

Pasivo.- El Diccionario Enciclopédico VOX, lo conceptúa así al Pasivo: "Importe total de los débitos y gravámenes que tiene contra sí una persona o entidad, y también el coste o riesgo que contrapesa los provechos de un negocio".[53]

A mi criterio el pasivo es todo cuanto una persona o un comerciante adeuda, incluyendo las adquisiciones al fiado en tanto no estén pagadas, los sueldos del personal, el alquiler del mes mientras se arriende y se adeude, los créditos pendientes, los gravámenes que pesen sobre sus bienes en calidad de hipotecas, referentes a los créditos.

4.3.3. Legislación Comparada.

1. Código Tributario de la República de El Salvador.

En esta legislación respecto a la declaración patrimonial, encontramos la siguiente normativa legal:

"Art. 91. Inciso 6to, Preceptúa "Adicionalmente a las obligaciones las personas naturales sujetas a los tributos internos, deberán elaborar una declaración del estado patrimonial, la cual deberá presentarse anexa a la declaración del Impuesto sobre la Renta. Se excluyen de la presente obligación las personas naturales que obtengan rentas iguales o inferiores a trescientos sesenta y dos salarios mínimos mensuales en el ejercicio o periodo de imposición.

[53] VOX, DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO,. Ob. Cit. Pág. 2653.

a) Posean inmuebles con valores iguales o inferiores a un mil cuatrocientos cuarenta y seis salarios mínimos mensuales.

b) No posean inmuebles”[54].

La declaración del estado patrimonial, deberá contener las cuentas de activo, pasivo y patrimonio del ejercicio o período de imposición correspondiente a la declaración del Impuesto sobre la Renta que se acompaña. Los valores de los bienes que conforman el activo se consignarán al valor nominal o del costo soportado en los respectivos documentos, y el de las deudas que conforman el pasivo se consignará al valor del respectivo instrumento menos las amortizaciones o pagos efectuados.

La Administración Tributaria establecerá los formularios, medios, requisitos y las especificaciones técnicas para la presentación de la declaración e información anterior, la cual se considerará complementaria de las declaraciones tributarias que correspondan al ejercicio o período de imposición respectivos.

La declaración patrimonial será utilizada por la Administración Tributaria para el ejercicio de sus facultades legales, y aplicar la presunción por incremento patrimonial no justificado por el sujeto pasivo, y determinar el Impuesto sobre la Renta, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación

[54] CODIGO TRIBUTARIO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. hppt/.www.ec.

de Servicios y el Impuesto Ad-valorem o Específico, según el caso, que resulte por dicho ajuste.

El Artículo 93 establece: “La información contenida en las declaraciones tributarias tendrá para todos los efectos el carácter de declaración jurada, sea que se presente en documento físico, magnético o por cualquier otro medio autorizado por la Administración Tributaria. Lugares y plazos de presentación de las declaraciones tributarias”[55].

La Administración establece las medidas administrativas que garanticen la confidencialidad del contenido de la información presentada. Los funcionarios o empleados públicos que revelaren o divulgaren, información o documentación que debieren permanecer en reserva o facilitaren de alguna manera el conocimiento de los mismos, estarán sujetos a la responsabilidad penal correspondiente.

Los cálculos y procedimientos previstos en este artículo con base en la declaración del estado patrimonial, únicamente podrá efectuarse a partir del respectivo año de su exigibilidad; la declaración del estado patrimonial base del ejercicio fiscal no será sujeta de fiscalización alguna. Utilización de formularios u otros medios tecnológicos para declarar.

[55] CODIGO TRIBUTARIO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. hppt/.www.ec.

2. Código Tributario de la República del Perú.

El Artículo 70 establece: "Presunción de ingresos gravados omitidos por patrimonio no declarado o no registrado.

Salvo prueba en contrario, cuando el patrimonio real del deudor tributario fuera superior al declarado o registrado, se presumirá que este incremento constituye ingreso gravado del ejercicio, derivado de ingresos omitidos no declarados.

La Administración imputará el nivel de ingresos presuntos proporcionalmente al nivel de ingresos mensuales declarados"[56].

En el caso de personas que perciban rentas de tercera categoría, el monto de las ventas o ingresos omitidos resultará de aplicar sobre el monto del patrimonio omitido el coeficiente que resultará de dividir el monto de las ventas declaradas entre el valor de los bienes en existencia al final del ejercicio en que se detecte la omisión. Para fines del Impuesto a la Renta el monto del patrimonio no declarado se considerará renta neta gravada del último ejercicio

El Artículo 176 establece; "Infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones.

[56] CODIGO TRIBUTARIO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. hppt/.www.ec.

1. No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.

2. No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.

3. Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.

4. Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad.

5. Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y período tributario

6. Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma, lugares u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria"[57].

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones. La declaración patrimonial es un documento que está obligado a presentar ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno, los servidores públicos señalados en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en el que se muestra toda la información detallada de su patrimonio.

[57] CODIGO TRIBUTARIO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. hppt/.www.ec.

3. Código Tributario de Argentina.

La declaración patrimonial decretada por el Gobierno Nacional del Ecuador y nos señala textualmente: “En el Registro Oficial Nº. 497, del 30 de diciembre de 2008, ha sido publicada la resolución Número NAC DGER 2008 1510, que contiene las disposiciones de aplicación del artículo cuarenta A, de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, que creó la obligación de presentar una declaración patrimonial de forma anual. Esa declaración debe ser presentada vía Internet por todas las personas naturales o extranjeras residentes en el Ecuador, cuyo monto de activos totales, al primero de enero de cada año, supere los doscientos mil dólares norteamericanos. También deben presentar los no residentes cuando los bienes que declaran generen para ellos ingresos de fuente ecuatoriana. Una primera lectura de esa resolución suscita algunas interrogantes que vale aclarar

Lo primero que salta a la vista es que el formulario adjunto a la resolución, que es el que deben llenar los contribuyentes, es de muy difícil lectura, al punto que hay que usar lupa para precisar su contenido; una falta de consideración para el usuario, pues no le permite conocer a cabalidad qué es lo que tiene que incluir como información.

Es conveniente precisar también que la declaración es personal, y ya que la resolución no lo especifica, debe tenerse en consideración lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamente para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, que determina que dicha declaración debe contener,

además de los bienes propios de la persona, el porcentaje que le corresponde de la sociedad conyugal, es decir, lo que se denomina el 50% de gananciales”[58].

En lo relativo a los criterios para la valoración de los bienes que deben incluirse en la declaración surge una interrogante que debe ser esclarecida cuanto antes. Tratándose de acciones y en general de títulos valores que se coticen en bolsa, el valor que se les aplicará será el valor de apertura que a ellos se les atribuya el primero de enero del año correspondiente a la declaración. La incertidumbre surge al tratarse de acciones y títulos valores que no son cotizados en bolsa de valores, respecto a los cuales, según la resolución, deberá constar su valor comercial. ¿Qué debe entenderse por valor comercial? ¿Será acaso para ellos el mismo tratamiento atinente a los bienes muebles en general, a los que según la misma declaración se asignará el valor comercial declarado por el "beneficiario"? Esto determinaría que tal valor estaría sujeto al criterio subjetivo del propio declarante. Más adecuado sería aplicar a las acciones y títulos valores que no tienen cotización en bolsa el tratamiento que a esos instrumentos les da el artículo 54, numeral 3, a) del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno en lo referente a bienes sujetos al impuesto a la herencia, que, con acierto, dispone que debe ser el valor en libros al 31 de diciembre del año anterior a la fecha de la declaración del impuesto.

---

[58] CODIGO TRIBUTARIO DE ARGENTINA. evallea@hoy.com.ec

4. 3. MARCO DOCTRINARIO.

4.3.1. Declaración Jurada de Patrimonio.

En un Estado Constitucional de Derechos, el cumplimiento de la Ley Suprema es la regla y, de acuerdo con la Ley la presentación de la declaración jurada de patrimonio es una de las obligaciones que debe cumplir todo funcionario o empleado público. En tal sentido y, para facilitar el cumplimiento de dicha obligación, el Contralor General de la República ha dictado la Resolución que contiene el modelo y las instrucciones generales que de manera obligatoria debe utilizar todo funcionario o empleado público para realizar la declaración jurada de patrimonio.

"Igualmente se ha autorizado a los Contralores de Estados, Municipales y Metropolitano para que los declarantes no tengan necesidad de trasladarse a la capital, a consignar la declaración jurada de patrimonio, logrando así hacer más sencillo y expedito el cumplimiento de la obligación prevista en la Ley Contra la Corrupción"[59].

La Contraloría General de la República, así como los funcionarios autorizados para recibir la declaración jurada de patrimonio, entregarán a todo funcionario público que consigne su situación patrimonial bajo juramento un Comprobante de Recepción de Declaración Jurada de

[59] hppt/www.ec.declaración jurada de patrimonio.

Patrimonio que contenga los siguientes datos: apellidos y nombres completos, cédula de identidad, status (ingreso, cese, actualización, otro) y huellas dactilares del declarante o del consignante, de ser el caso, número de folios de la declaración y número de anexos, apellidos y nombres del funcionario receptor así como su firma autógrafa, sello de recepción de la dependencia y fecha; y si el funcionario lo solicitare, sellará además la copia del original de la declaración una vez cotejada con la misma, como constancia de su recepción por parte del Organismo Contralor, dicho sello no tendrá validez como certificación.

Ningún Organismo o funcionario distintos a la Contraloría General de la República, al Órgano Jurisdiccional competente o a la Fiscalía, debe requerir copia de las declaraciones juradas de patrimonio, por lo tanto los funcionarios o empleados públicos no tienen la obligación de presentar o suministrar copia de su declaración jurada de patrimonio al organismo en el cual presten sus servicios, lo que presentarán ante los responsables de las dependencias de recursos humanos, será el comprobante de recepción de documento expedido por la autoridad competente. Corresponde de forma exclusiva a la Contraloría General de la República expedir constancia de presentación de declaración jurada de patrimonio en aquellos casos que el funcionario público haya extraviado el comprobante de recepción de declaración jurada de patrimonio que le haya expedido la autoridad competente.

4.3.2. Conflicto con la Declaración de Patrimonio.

Para el autor Natalio Rubinsztein, Contador Público por la Universidad Nacional de Buenos Aires, Argentina. Nos da el siguiente comentario: “Un punto que sigue siendo conflictivo es el relacionado con la Declaración de Patrimonio. En algunos casos con una propuesta que la Declaración de Patrimonio no fuere requerida directamente, en otros solicitando que no fuere consultada sino en situaciones particulares y puntuales y en otros que no se pudieren acceder a las mismas sino hasta el año 2014.

Comprendemos los temores en relación con presentar la Declaración Patrimonial, en especial por el *manejo no confidencial* del tema que podría provenir de la Administración Tributaria; sin embargo deseamos formular varios comentarios al respecto.

En primer lugar, la presentación de la Declaración Patrimonial es un elemento fundamental para poder controlar y cotejar las liquidaciones del Impuesto que se presenten. Dicha Declaración es como una fotografía, a un momento determinado, del Patrimonio del Contribuyente. Entonces, al comienzo el Contribuyente debe preparar esa fotografía (a fin de facilitar el ejemplo, digamos el 1 de enero del año que corresponda); luego, durante el año se generarán ingresos y egresos (como si fuera una película durante el año de todo lo que ingresó y egresó de dicho Patrimonio) y finalmente, al

concluir el año debe prepararse y presentarse también una Declaración Patrimonial, una nueva fotografía al final del periodo.

Esta nueva fotografía (Declaración Patrimonial al final del año) tendrá que ser el resultado de tomar la fotografía de inicio (la Declaración Patrimonial al comienzo del año) adicionarle y restarle toda la información de la película del año (todos los comprobantes de ingresos y egresos del Patrimonio que correspondan) y finalmente así llegar a la fotografía del final del año: la Declaración Patrimonial en este caso de cierre.

Y, si tanto las Declaraciones Patrimoniales como la liquidación del Impuesto han sido preparadas como corresponde, el saldo inicial del Patrimonio más los ingresos y menos los egresos, deberá verse reflejado en la Declaración de Patrimonio al final del año. En caso en que no ocurra tal circunstancia, el Fisco como parte de su labor, seguramente indagará y tratará de obtener aclaraciones del Contribuyente respecto de las razones que originaron las diferencias que hubiere”[60].

En consecuencia, uno de los controles básicos de la Administración Tributaria será examinar si las variaciones entre las fotografías que se presentan las Declaraciones Patrimoniales de inicio y de cierre, corresponden de acuerdo con los movimientos de ingresos y egresos presentados en la liquidación del Impuesto.

[60] RUBINSZTEIN, Natalio. Contador Público. Universidad Nacional de Buenos Aires, Argentina.

Quienes sostienen que debe aplicarse el Impuesto pero sin la presentación de la Declaración Patrimonial, están planteando una situación que conllevaría la imposibilidad de controlar si los ingresos y egresos se corresponden con los Patrimonios de Inicio y de Cierre de ejercicio del Contribuyente ya que dichos Patrimonios no serían requeridos ni presentados.

En otro orden, se escuchan a menudo críticas de quienes sostienen fuertemente que la Administración Tributaria no se encuentra en condiciones y no tiene capacidad de realizar un control efectivo acerca de la vigencia del Impuesto y su cumplimiento.

Esto resulta ciertamente un contrasentido ya que por una parte se cuestiona la debilidad de la Administración Tributaria respecto de los controles que debiera aplicar, y por otra parte, al requerir que no se presenten las Declaraciones Patrimoniales, se le impide al Fisco contar con un elemento esencial para realizar un control efectivo respecto de la liquidación del impuesto.

4.3.3. La Declaración Patrimonial y la Renta Oculta en el Ecuador.

El impuesto a la renta como un tributo directo que grava el beneficio neto que obtienen las personas, en nuestro sistema responde al sistema del rendimiento entendido como “el producto neto y periódico que se extrae de

una fuente capaz de producirlo”[61] es decir aquel que se genera una serie de activos y pasivos que se destinan a una actividad económica. El **ingreso** que percibe una persona en la venta de leche y que habrá invertido en vacas, equipo de ordeño, tierras de pastoreo; que son los **activos** de un productor quien tendrá además **pasivos** por créditos contratados para poner en marcha el negocio.

Sin embargo son varios países que han implementado un sistema tributario sobre la variación patrimonial por el cual se considera que todo incremento en el patrimonio, es una verdadera renta que debería tributar como un mecanismo que permite alcanzar la **equidad** del sistema tributario, principio incorporado recientemente a nuestro régimen constitucional tributario, percibiendo mayores ingresos de quienes tienen mayor capacidad económica.

“Supongamos dos personas A y B cada uno tiene un vehículo y una casa valorados en $100 000 dólares; es decir patrimonios idénticos. El sujeto (A) trabaja en relación de dependencia y recibe $40 000 dólares tiene gastos personales por $10 000; que se restan del ingreso y en consecuencia pagará por la diferencia de $30 000 un impuesto a la renta de 2 762,5 (año 2009).

[61] VILLEGAS, Héctor *“Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario*” Edit. Astrea, 9na edición, Buenos Aires – Argentina. Pág. 695.

El sujeto (B) no realiza actividad económica alguna en el año, y vende el vehículo que está en su patrimonio en $40 000 dólares –no existe renta ya que se vende el activo a su costo- tiene los mismos gastos personales por $10 000; sin embargo al final del período no pagará valor alguno por impuesto a la renta. Si su patrimonio se revalorice a su valor inicial ($100 000 dólares) al final del año, habremos visto que a igual patrimonio inicial y final e igual consumo, en el un caso el contribuyente paga impuesto a la renta y en el otro no paga valor alguno; hecho que se corrige cuando se grava la variación patrimonial como una manifestación del aumento de riqueza.

Una tercera formulación adicional de tributo a la renta que permita gravar la capacidad económica de las personas, a más del rendimiento y la variación patrimonial, se enfoca en el gasto o el consumo que realizan las personas en la medida que gastarán más, aquellas personas con mayor capacidad económica que otras por lo éste es un indicador sin duda importante de dicha capacidad económica. Sin embargo el consumo como manifestación de riqueza se grava con el IVA"[62].

Es bastante ligero afirmar que viene o no una reforma para incorporar un impuesto al patrimonio, pero si revisamos nuestra legislación encontraremos que tal impuesto ya existe en el país para determinados elementos del patrimonio. Por ejemplo en la donación de un bien, para quien lo recibe es

[62] VILLEGAS, Héctor. Ob. Cit. Pág. 695.

un acrecimiento patrimonial por el cual debe pagarse impuesto a la renta; lo mismo ocurre con las herencias o donaciones. De igual manera si gano un premio en una rifa debo pagar el impuesto correspondiente por ese premio que incrementa mi patrimonio.

Inclusive existe un impuesto que grava la “variación de patrimonio” para personas naturales y sociedades cuando incrementa el valor de un activo. Basta observar el Impuesto Predial Urbano y Rural y el Impuesto adicional al Cuerpo de Bomberos que incrementa a la vez que aumenta el valor de la tierra, sin relación de que estos bienes me hubieran generado o no un ingreso.

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1. MÉTODOS.

La práctica de la investigación científica presupone el concurso de una serie de métodos, técnicas y procedimientos, que permitan el abordaje adecuado de la problemática de investigación y el desarrollo sistemático del conocimiento, que consientan la comprobación de la hipótesis propuesta, así como la verificación de los objetivos planteados.

La investigación que realicé, está diseñada de acuerdo a la naturaleza del problema, por consiguiente traté de unificar prudencialmente los diferentes

métodos entre los cuales enuncio los siguientes: Inductivo, Deductivo, Descriptivo, Histórico y Comparativo, los mismos que me servirán para desarrollar el Proyecto Investigativo y llegar a la verificación de la hipótesis planteada, a fin de obtener nuevos conocimientos

a) Método Inductivo.

En mi trabajo de investigación, partí del conocimiento general de la misma Constitución de la República del Ecuador, de la Ley de Régimen Tributario Interno, de su Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, El Código Penal, para luego desglosar los conceptos particulares sobre el Derecho Tributario, la inobservancia de las normas jurídicas existentes en la misma Constitución y en el Código Penal Ecuatoriano, por supuesto sin dejar de lado las normas jurídicas contempladas en el Derecho comparado.

b) Método Deductivo.

Conocedora de las particularidades de mi trabajo investigativo dentro del campo de la Constitución de la República del Ecuador, de la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento y específicamente en cuanto se refiere a las disposiciones contempladas en la norma jurídica del artículo 213 del Código Penal, llegué a concluir con lo establecido en otras legislaciones, en su doctrina y mi sustento jurídico.

c) Método Descriptivo.-

En la investigación que realicé, aplicaré el método descriptivo, en el momento que analice los diferentes aspectos particulares para medir y realizar conceptos, definiciones y contenidos en el Marco Teórico.

d) Método Histórico.

Utilicé este método cuando recurrí a las fuentes que dieron origen a la tributación en nuestro país, al origen de tal despropósito jurídico actual, como necesidad de regular y controlar el patrimonio de las personas sin que éste se vea afectado, ni se vean afectados los intereses, la dignidad, ni la intimidad patrimonial de las personas y consecuentemente en la aplicación de las propuestas en base a respetables criterios de juristas nacionales y extranjeros y por supuesto al Derecho comparado.

e) Método comparativo.

Como su término lo dice, para poder desarrollar mi trabajo investigativo, estudié otras legislaciones referentes al Derecho Tributario (y a la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento) de diferentes países, con lo cual establecí comparaciones y diferencias que me sirvieron de base para fundamentar mi propuesta de reforma y el estudio doctrinario existente.

En cuanto se refiere a la estructuración del marco conceptual, jurídico y doctrinal, luego de citar conceptos, definiciones o juicios de valor, realizaré un breve comentario jurídico, concatenadamente con los criterios doctrinarios de juristas y tratadistas del Derecho.

Por la naturaleza de la presente investigación, ésta en lo principal se acoge al método científico, pues como se puede observar, se parte de un objetivo general y tres específicos, y del planteamiento de una hipótesis, en torno a los cuales se desarrollará toda una base teórica, así como el estudio de campo, que permitan los elementos de juicio necesarios para su contrastación y verificación.

Como métodos auxiliares se utilicé a la deducción, la inducción, la síntesis y el método descriptivo, según sea necesario en el desglose de las diferentes categorías jurídicas que concurren en este estudio. Además para el tratamiento de los datos obtenidos en el campo de investigación, serán de singular importancia los métodos analítico y sintético. Para ilustrar de mejor forma los resultados de la investigación de campo, se presentarán a través de tablas porcentuales, de análisis comparativos y de gráficos y cuadros estadísticos.

5.2. TÉCNICAS.

Como técnicas de investigación, utilicé la observación, la encuesta, la entrevista y los procedimientos de la investigación científica.

Dentro del trabajo de campo, consideré una muestra tomada de encuestas hechas a veinte profesionales del Derecho que desarrollen sus actividades en el medio local, a quienes se les aplicó un formulario de encuesta que fue oportunamente aprobado por el señor Director de Tesis. De igual manera, para reforzar los criterios jurídico-científicos que se requieren previos a la contrastación de la hipótesis planteada, procedí a aplicar la técnica de la entrevista a dos funcionarios del Servicio de Rentas Internas de Loja y a dos personas que directamente habían sido afectadas con la declaración patrimonial juramentada.

5.3. FASES

Fase Sensitiva.- Mediante esta fase me permití tratar de sensibilizar el criterio, particularmente me permitió palpar la realidad social en el campo tributario, acerca de la declaración patrimonial exigida por el Servicio de Rentas Internas (SRI), así como también detectar las incongruencias existentes en contraposición con la Constitución de la República del Ecuador y el mismo Código Penal.

Fase de Información Técnica.- He logrado obtener valiosísima información, a través de las entrevistas y encuestas realizadas a los diferentes Abogados en libre ejercicio profesional.

En el nivel de conocimientos conceptuales, específicamente en la fase de investigación participativa, pude determinar la problemática de mi Tesis, con

el apoyo e las encuestas, entrevistas y el diálogo, tratando de buscar alternativas de solución.

Fase de determinación. El problema de investigación referente a la ilegalidad de la declaración patrimonial por parte del Servicio de Rentas Internas, decretado por el Poder Ejecutivo, lo delimité para poder descomponer la problemática en partes con la finalidad de darle un mejor y más didáctico tratamiento hasta alcanzar el centro mismo del problema mediante la doctrina, los casos, el análisis jurídico crítico y el razonamiento lógico para así obtener una visión global de la realidad de nuestro entorno social y concretamente de la ilegalidad de la declaración patrimonial.

En el nivel de conocimiento racional o lógico, es decir en la fase de elaboración de modelos de acción que me condujeron a establecer el alcance de mi investigación acerca de la declaración patrimonial, fue en donde establecí alternativas para coadyuvar al problema investigado, jerarquizando los problemas tanto inmediatos como mediatos, para luego organizar y planificar alternativas de solución a este acuciante problema, bajo una propuesta de reforma que me permita tener una visión real y objetiva sobre la urgencia de normar el Régimen Tributario Interno, para garantizar constitucionalmente a los ciudadanos ecuatorianos y a quienes viven en nuestro país, que han hecho ya sus declaraciones patrimoniales a través de las diversas tributaciones, a que no se les obligue a tan burda y atentatoria declaración patrimonial, que vulnera el derecho a la dignidad, intimidad y privacidad.

6. RESULTADOS.

6.1. Presentación y Análisis de los Resultados de las Encuestas.

En la presente investigación jurídica en primer lugar tomé en consideración la metodología que me sirvió de guía a lo largo de mi trabajo investigativo debidamente aprobado; de ahí la necesidad que hubo de aplicar todos los instrumentos metodológicos acordes con mi postulado, entre ellos la encuesta que apliqué a veinte profesionales del Derecho y la entrevista a dos funcionarios del Servicio de Rentas Internas y dos comerciantes, como instrumentos de recolección sintética de datos y contenidos, mismas que fueron aplicadas en cuanto a la encuesta a veinte profesionales del Derecho y en lo referente a la entrevista, apliqué a dos jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo y a dos prestigiosos jurisconsultos conocedores de la rama del Derecho Administrativo y Tributario.

Como sustento y síntesis de mi trabajo jurídico investigativo realizado, pongo a consideración en primer lugar de los miembros de mi Tribunal de Grado y luego de todos quienes lo tomen a este trabajo como texto de consulta o de simple lectura jurídica o cultural, los resultados de toda la información valiosísima recopilada a través de las encuestas, como de las entrevistas a personas doctas y sabihondas en el campo del Derecho Administrativo y Tributario.

De acuerdo a mi trabajo realizado, es mi deber dejar constancia de los resultados arrojados de la información a través de cuadros gráficos y estadísticas, para luego realizar el análisis pertinente. Tanto las encuestas como las entrevistas fueron diseñadas y elaboradas tomando en consideración la problemática, los objetivos y la hipótesis planteada, para lo cual se establecieron seis interrogantes a saber:

Primera Pregunta: ¿Conoce usted, cómo se debe realizar la declaración patrimonial juramentada?

CUADRO No. 1

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	100%
NO	00	0%
TOTAL	**20**	**100%**

FUENTE: Doctores en Jurisprudencia.
AUTORA: Mónica Patricia Riofrío Mendieta

GRÁFICO No. 1

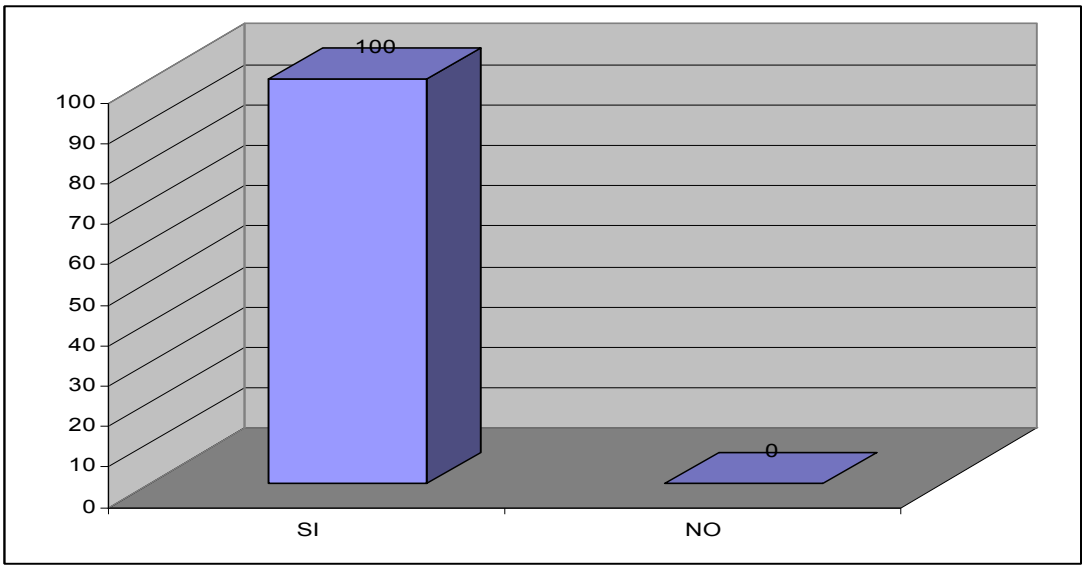

Análisis:

En consonancia con la primera interrogante, puedo manifestar que de los veinte profesionales del Derecho que fueron encuestados, respondieron afirmativamente, lo que significa el 100%, lo que sirve de base, al determinara que son conocedores de las obligaciones que tienen todos los ecuatorianos de realizar la declaración patrimonial juramentada.

Interpretación:

De los datos recopilados en la primera interrogante de la encuesta, asevero con claridad una sola posición jurídica que nos revela de antemano lo que deseamos investigar; la de los profesionales que se enmarcan en el contexto jurídico, o sea que todos conocen cómo se debe realizar la declaración patrimonial juramentada, con el auxilio de un profesional del derecho y un contador público.

Segunda Pregunta: ¿Conoce usted los montos sobre los cuales se debe realizar la declaración patrimonial juramentada en forma obligatoria?

CUADRO No. 2

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	100%
NO	00	00%
TOTAL	**20**	**100%**

FUENTE: Doctores en Jurisprudencia.
AUTORA: Mónica Patricia Riofrío Mendieta

GRÁFICO No. 2

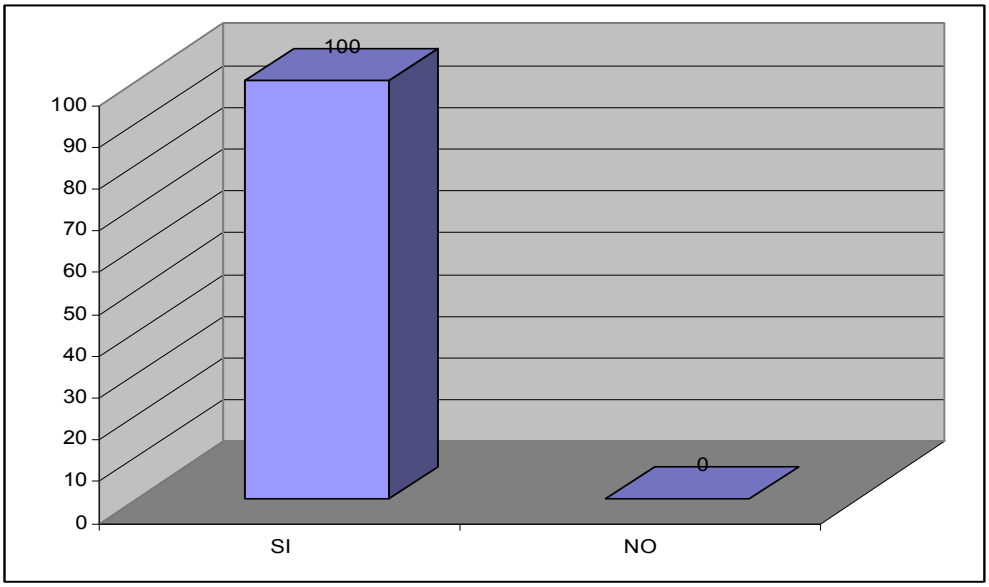

Análisis:

A esta segunda interrogante de veinte profesionales encuestados que representan el 100%, me supieron responder que son conocedores de los montos para todos los ecuatorianos a realizar la declaración patrimonial juramentada obligatoria: doscientos mil dólares o más en forma individual y cuatrocientos mil o más para las sociedades conyugales o uniones de hecho, lo que se ajusta a la realidad jurídica establecida en el Decreto Gubernamental.

Interpretación:

De los datos recopilados de todos los encuestados, podría decir con certeza que existe uniformidad de criterios en cuanto a los montos establecidos para la declaración patrimonial juramentada, pero de lo expresado podría colegir lo siguiente: La totalidad de los encuestados por su mismo grado de

preparación y estar involucrados jurídicamente en el campo del Derecho Tributario, conocen los montos establecidos en el Decreto Gubernamental.

Tercera Pregunta: ¿A su juicio, cree que la declaración patrimonial juramentada en forma obligatoria tiene asideros legales?

CUADRO No. 3

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	10%
NO	18	90%
TOTAL	**20**	**100%**

FUENTE: Doctores en Jurisprudencia.
AUTORA: Mónica Patricia Riofrío Mendieta

GRÁFICO No. 3

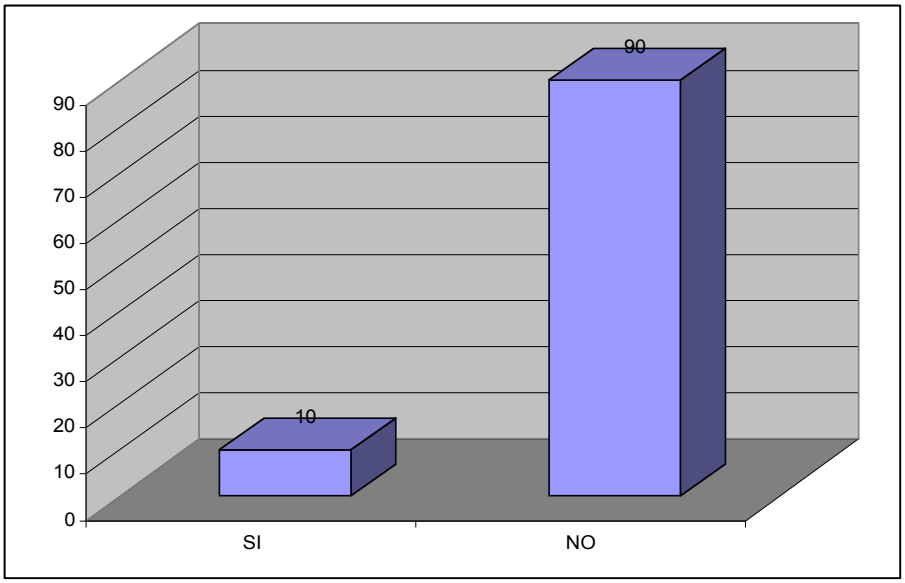

Análisis:

A la tercera pregunta planteada en el cuestionario, de veinte encuestados, dieciocho profesionales que representan en 90%, responden negativamente, y dos encuestados que representan el 10%, contestan en forma afirmativa, con lo que nos dan entender con suficiente claridad, que la disposición establecida a través de un Decreto Gubernamental, no tiene asidero jurídico que pueda sustentar tal despropósito, puesto que como ya se ha dicho anteriormente, esta disposición es un clarísimo atentado a la privacidad, intimidad, confidencialidad y tranquilidad ciudadana, ya que las personas que deban realizar dicha declaración en forma obligatoria, están expuestas a ser vulnerados sus derechos constitucionales, por parte de maleantes que bien pueden valerse de estos datos patrimoniales consignados, para chantajearlos, secuestrarlos o cometer cualquier clase de despropósito en contra de quienes supuestamente tienen un caudal patrimonial considerable.

Interpretación:

No sólo en la cantidad de encuestados, sino y especialmente en las razones, nos expresan en un elevado porcentaje, que la declaración patrimonial no sólo que no tiene sustento jurídico, sino que además es un permanente peligro y amenaza contra los ciudadanos ecuatorianos o residentes en nuestro país, que hagan la declaración patrimonial en forma obligatoria. Es más aún el Art. 66, numeral 19 de la Constitución, señala que se reconoce y garantiza a todas las personas el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y

datos de este carácter, así como su correspondiente protección, norma constitucional que en relación con el siguiente inmediato numeral 20, deja claramente establecido que se trata de garantizar la información de las personas y su privacidad, a través del derecho a la intimidad personal y familiar.

Cuarta Pregunta: ¿Cree usted, que la declaración patrimonial juramentada en forma obligatoria, atenta contra los principios de dignidad, privacidad, confidencialidad y tranquilidad de las personas- Por qué?

CUADRO No. 4

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	18	90%
NO	2	10%
TOTAL	**20**	**100%**

FUENTE: Doctores en Jurisprudencia.
AUTORA: Mónica Patricia Riofrío Mendieta.

GRÁFICO No. 4

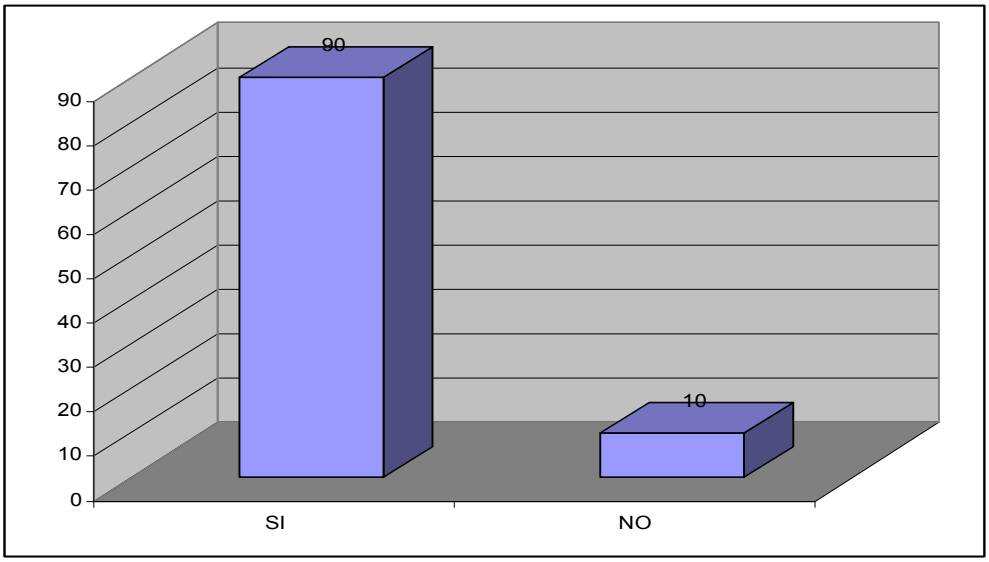

Análisis:

De los veinte jurisconsultos encuestados, dieciocho que representan el 90% contestan afirmativamente, que en verdad atentan contra el principio de dignidad y privacidad y dos encuestados que representan el 10%, contestan en forma negativa.

Interpretación:

Del análisis de los resultados obtenidos, me he podido dar cuenta que un altísimo y aquilatado porcentaje de jurisconsultos, manifiestan con sobradas razones expuestas, que con la exigencia obligatoria de la declaración patrimonial a los ciudadanos que sobrepase su patrimonio de los doscientos mil dólares estadounidenses en forma individual o de cuatrocientos mil para las sociedades conyugales o de hecho, se está vulnerando la dignidad, privacidad, confidencialidad y tranquilidad de las personas y dejándolas en total y absoluta indefensión, puesto que quedan expuestas al sicariato, la extorción, el chantaje y el secuestro, hoy en día delito común y corriente por parte de grandes mafias de delincuentes y guerrilleros. Quizá aquí valga la pena hacer un comentario a lo establecido en el Art. 11 de la Constitución que nos señala que el ejercicio de los derechos, se regirá en base a distintos principios, en el cual dentro del numeral 8 nos manifiesta que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los

derechos; con lo cual claramente se sostiene que la decisión del Servicio de Rentas Internas, es inconstitucional al tener una omisión y ser de carácter regresivo frente a los derechos que la Constitución da a los ciudadanos.

Quinta Pregunta: ¿Cree usted que es necesario reformar el Decreto Gubernamental y la Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas, que obliga a todos los ecuatorianos y residentes en el país, a declarar su patrimonio que exceda los doscientos mil dólares estadounidenses en forma individual o cuatrocientos mil en matrimonio o unión de hecho. Por qué?

CUADRO No. 5

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	18	90%
NO	2	10%
TOTAL	**20**	**100%**

FUENTE: Doctores en Jurisprudencia.
AUTORA: Mónica Patricia Riofrío Mendieta

GRÁFICO No. 5

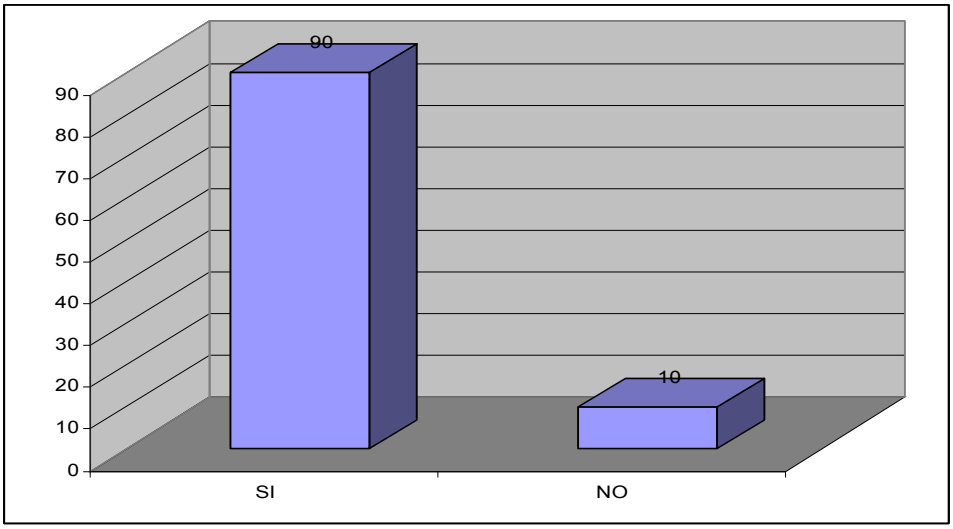

Análisis:

De las respuestas obtenidas en la incógnita cinco, puedo deducir que dieciocho de los encuestados responden afirmativamente, lo que significa porcentualmente un 90% y 2 de los interrogados, sostienen negativamente, con un porcentaje del 10%; lo que nos demuestra que la gran mayoría de los profesionales del Derecho, sostienen la necesidad de derogar dicha resolución emitida por el Servicio de Rentas de Internas, fundamentándose supuestamente en la Ley Orgánica de Régimen Tributario y el Reglamento de aplicación de dicha Ley, por ser atentatoria contra la privacidad de las personas por un lado y por ser una declaración repetitiva, ya que no hay razón de tener que realizar una revelación de los bienes inmuebles, muebles y enseres, menaje del hogar, colecciones, títulos valores, inversiones, semovientes, obras de arte y joyas, mismos que ya pagaron un impuesto al momento de su transformación, importación, adquisición, e incluso anualmente con tasas como el predio urbano, o impuesto a la renta.

Interpretación:

De los comentarios vertidos por los encuestados, se puede colegir y establecer, que de conformidad a lo establecido en la Constitución en el Artículo 66, numerales 19 y 20; en al artículo 11, numerales 8 y 9, esta Resolución del SRI, acogida mediante Decreto Ejecutivo y normada en el artículo 40 A de la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno y 65 del Reglamento de la misma Ley, debe ser derogada de forma urgente, por no tener ningún asidero jurídico, pues viola abiertamente el principio de la privacidad y la intimidad reconocido en la Constitución de la República del

Ecuador, valor que no es un descubrimiento de los Asambleístas de Montecristi, sino que ha venido teniendo lugar en varios acuerdos internacionales de respeto a los Derechos Humanos.

Sexta Pregunta: Para usted, ¿Cuál cree que es la finalidad del Gobierno al obligar a realizar la declaración patrimonial juramentada que sobrepase los doscientos mil dólares en forma individual o cuatrocientos mil en forma conyugal o unión de hecho?

Cuadro No. 6

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Recaudar impuestos	17	85%
Identificar el patrimonio	1	5%
Controlar el fraude fiscal	1	5%
Controlar el lavado de activo	1	5%
TOTAL	**20**	**100%**

FUENTE: Doctores en Jurisprudencia.
AUTORA: Mónica Patricia Riofrío Mendieta

GRÁFICO No. 6

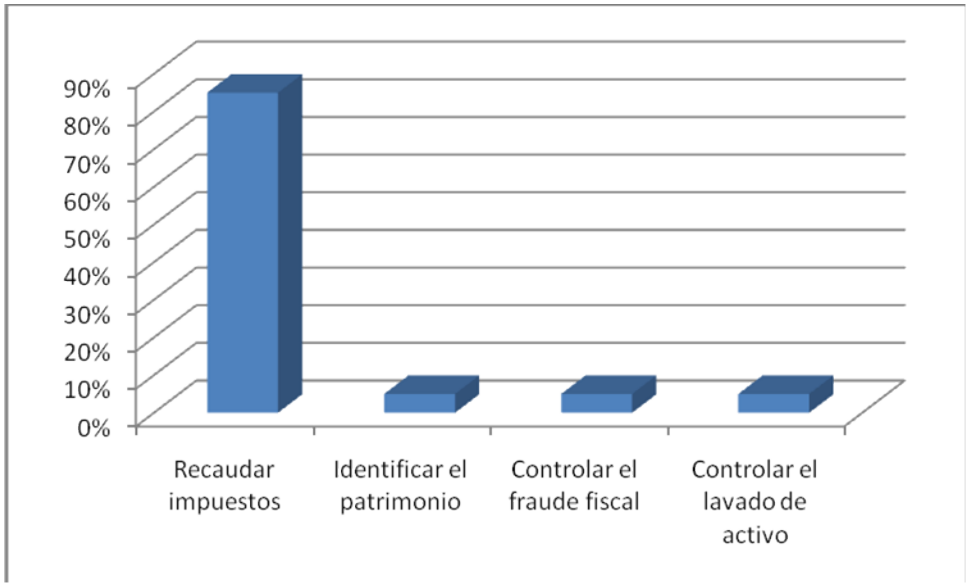

Análisis:

De los veinte encuestados, dieciocho que equivale al 85 % manifiestan que la finalidad del gobierno es la de recaudar impuestos; uno los interrogados con un porcentaje del 5% indica que la finalidad del gobierno es el de identificar el patrimonio que tienen los ciudadanos ecuatorianos, uno de los encuestados con un porcentaje del 5% indican que el gobierno lo hace para controlar el fraude fiscal y finalmente otro de los encuestados que equivale al 5.% nos manifiesta el la finalidad del gobierno de es poder vigilar el lavado de activos.

Interpretación:

Sobre esta pregunta y quizá la que más relevancia tiene, han vertido varios e importantísimos criterios, que a continuación los mencionaré en orden de importancia a mi juicio:

Dicha confidencialidad en modo alguno debe entenderse como un mecanismo infranqueable para no responder ante la sociedad por el patrimonio adquirido. Toda vez que al entregar al SRI en detalle los bienes e inversiones que posee una persona, se reconoce la capacidad del Estado para investigar el origen ilícito de los fondos; tomando en cuenta que el SRI cuenta con el Departamento especializado para dicho análisis, como es el Área de Investigación del Fraude Fiscal y Lavado de Activos;

A través de la declaración patrimonial el Estado puede identificar si el patrimonio de una persona es congruente con el impuesto a la renta pagado

por un ciudadano y en caso de que dicho incremento de patrimonio, no pueda ser justificado hay una presunción de derecho de que la misma proviene de ingresos no incluidos en la declaración de impuesto a la renta y que debe exigirse su pago;

Contenida en la declaración patrimonial, información sensible para el ciudadano, así reconocida por la Constitución del Ecuador, la Ley de Régimen Tributario Interno y la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, la confidencialidad que se solicitaba era para no ser blanco de ataques políticos de este o de cualquier otro gobierno que le suceda y adicionalmente por un tema de seguridad personal y familiar para no ser objeto de acciones delictivas focalizadas a personas que estén en capacidad económica de pagar una recompensa por un secuestro, chantaje, soborno, plagio etc.;

El Gobierno proclamó y aseguró que tal declaración patrimonial era para usos tributarios exclusivamente y que nadie podría acceder a los mismos, para corregir dicho error involuntario entre comillas, en una norma de última jerarquía en la Resolución 89 del SRI (RO 532 del 19 de febrero del 2009), se agregó la siguiente disposición: Art. 8.- La declaración patrimonial y la información constante en ella sólo será utilizada con fines de control, propios de la Administración Tributaria y tendrá el carácter de estrictamente confidencial.

Con esta disposición se buscó subsanar la omisión de incluir el carácter confidencial de la información patrimonial en la Ley. Sin embargo, cuando esta omisión podía fácilmente haberse incluido en la reciente reforma tributaria aprobada el 23 de diciembre del 2009, extrañamente no se realizó.

El fin oculto y el propósito de la Declaración Patrimonial, así como la explicación de los errores y omisiones, se han develado con la aprobación por el pleno de la Asamblea Nacional el 27 de enero del 2010 en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cuyos artículos se explican por sí mismos, los cuales no merecen mayores comentarios;

El artículo 2 señala: "Art. 2.- Ámbito de aplicación.- La presente Ley rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y para las usuarias o usuarios de los registros públicos".[63]

A nadie le quedará duda de que dicha norma aplica al Servicio de Rentas Internas como una institución del sector público que administra una base de datos sobre personas naturales que contiene la información que todos los contribuyentes en buena fe incluyeron en la declaración patrimonial.

[63] LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS, Corporación de Estudios y Publicaciones, Art. 2.

A continuación el artículo 6 en el inciso segundo, agrega sobre el uso y destino de esa información y dice: El acceso a estos datos solo será posible con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial.

También son confidenciales los datos cuya reserva haya sido declarada por la autoridad competente, los que estén amparados bajo sigilo bancario o bursátil, y los que pudieren afectar la seguridad interna o externa del Estado.

La autoridad o funcionario que por la naturaleza de sus funciones custodie datos de carácter personal, deberá adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger y garantizar la reserva de la información que reposa en sus archivos; para este propósito el solicitante motivará su requerimiento la respectiva solicitud en la que declare el uso que hará de la misma y sus datos básicos de: nombres y apellidos completos, número del documento de identidad o ciudadanía, dirección domiciliaria y los demás datos que mediante el respectivo reglamento se determinen.

Bajo esta norma, si alguna duda quedaba respecto a la confidencialidad, ahora no cabe, simplemente porque la misma se ha eliminado; y aún más, no solo que no es confidencial, sino que la misma es de libre acceso, lo cual determina que quien sea y cuando quiera pueda solicitar dicha información, luego habrá que justificarlo aduciendo una deuda, presunción de paternidad o para realizar negocios.

6.2.1. Resultados de las Entrevistas.

Realicé cuatro entrevistas a dos funcionarios del Servicio de Rentas Internas, que están directamente vinculados con este campo y a dos destacados comerciantes que directamente han sido afectados con esta disposición normada en el artículo 40 A de la Ley de Régimen Tributario Interno y aplicada en el artículo 65 del Reglamento de la misma Ley.

Primera Pregunta

¿Conoce usted, quienes están obligados a realizar la declaración patrimonial juramentada, sobre qué bienes declarar y cuál es su monto?

Respuestas:

De los cuatro entrevistados, todos responden que las personas naturales, incluyendo las que no desarrollen actividad económica, cuyo total de activos supere el monto de 200.000,00 dólares, presentarán anualmente en la forma y plazos establecidos por el Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución de carácter general, la información patrimonial de los saldos iníciales existentes al uno de enero del ejercicio y quienes mantengan sociedad conyugal o unión de hecho deberán presentar una declaración conjunta en el caso de que sus activos comunes superen los 400.000,00.

Al referirse a los bienes, igualmente todos coinciden en que es obligatorio declarar sobre todos los bienes inmuebles, los muebles y enseres, menaje

de hogar, colecciones, títulos valores, inversiones, semovientes, obras de arte y joyas.

Comentario:

Pero a esta pregunta los dos entrevistados que hicieron su declaración, coinciden que es un absurdo jurídico, una contradicción y un atentado contra el principio de la privacidad y la intimidad reconocido en la Constitución de la República del Ecuador. Por lo que comparto con su opinión. Además manifiestan que es un absurdo, por cuanto todo lo que se obliga a declarar, ya fueron alguna vez objeto de pago de impuestos al momento de su transformación, importación, adquisición e incluso anualmente con tasas como el pago de predios urbanos y rústicos, o impuesto a la renta.

Segunda Pregunta

A su juicio, ¿cree que la declaración patrimonial juramentada obligatoria, tiene algún asidero jurídico?

Respuestas:

De los cuatro entrevistados, dos coinciden que dicha Resolución ha sido ajustada a normas legales de tipo tributario, que sirven para controlar la corrupción y el enriquecimiento ilícito de ciertas personas que antes no estaban o no podían ser controladas, por ampararse en el ámbito privado, pero que con esta disposición se puede fácilmente hacer a través del

Departamento especializado como es el Área de Investigación del Fraude Fiscal y Lavado de Activos.

Mientras que los otros dos entrevistados, polarizan totalmente sus puntos de vista y manifiestan que esta Resolución, no tiene ningún sustento jurídico, por el contrario es violatoria de la norma constitucional que reconoce y garantiza a todas las personas el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección, a más que la misma constitución garantiza la información de las personas y su privacidad a través del derecho a la intimidad personal y familiar.

Comentario:

La finalidad de la declaración patrimonial de bienes es un atentado al derecho a la intimidad de las personas, y puede acarrear, dificultades a varias personas, al estar en manos de criminales, su declaraciones, pueden ser sujetos de extorsión o chantaje. Por otro lado el Gobierno busca tener el control sobre todas las personas, para que en caso de no estar de acuerdo con su política de Estado y en especial de su movimiento, buscar información para perseguir a sus opositores.

Tercera Pregunta

¿Cree usted que en base a los argumentos antes esgrimidos, se debería reformar la declaración patrimonial juramentada que el Servicio

de Rentas Internas fundamentándose en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y el Reglamento de aplicación de dicha ley, considera que es legal y legítima?

Respuestas:

Un solo entrevistado cree que esta Ley, no debería ser derogada, sino ampliada y corregida pues adolece de ciertos errores a su entender, porque la única finalidad que conlleva, es tratar de acabar con la corrupción, el enriquecimiento ilícito y la evasión de impuestos, bajo este panorama es claro que la Declaración Patrimonial, está condenada a su fracaso toda vez que las personas frente a la Ley aprobada, buscarán los mecanismos para por lo menos no tener formalmente sus bienes e inversiones a su nombre; lo que bien puede dar inicio a una presencia de testaferrismo.

Los tres entrevistados restantes, uno de ellos guardando su debida reserva, están todos de acuerdo que ante tan oculto fin y el oscuro propósito de la Declaración Patrimonial Juramentada, así como la explicación de los errores y omisiones que se han develado con la aceptación por el pleno de la Asamblea Nacional en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos; a más de la flagrante violación al principio de la privacidad y la intimidad reconocido en la Constitución y que tiene valor en varios acuerdos internacionales de respeto a los Derechos Humanos; se debe reformar cuando menos dicha norma tributaria, o bien definitivamente derogarla de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Comentario:

Comparto la opinión de la mayoría en el sentido que la declaración patrimonial de todas persona natural o jurídica, es con al finalidad de poder controlar los activos y pasivos de ciertas personas, que durante su vida de comerciantes han obtenido grandes fortunas por su trabajo eficaz en el comercio internacional, así como de aquellos profesionales que de un día a otros, resultan millonarios, por estar inmerso en actos de corrupción, sin embargo no olvidemos que un Decreto Ejecutivo tiene supremacía para esa Institución, más no en contradicción de las normas Constitucionales como el derecho a la dignidad, intimidan y privacidad, por lo que se debe establecer una reforma a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento que atentan y contravienen las normas de la Constitución, siendo competentes, para declarar su inconstitucionalidad los Jueces de la Corte Constitucional, o por vía reforma de la Asamblea Nacional.

7. DISCUSIÓN.

7.1. Verificación de los Objetivos.

En el proyecto de investigación jurídica propuesto para esta tesis, he formulado un Objetivo General y tres Objetivos Específicos, de los cuales se han cumplido en su totalidad y que son a saber los siguientes:

Objetivo General.

Realizar un estudio doctrinario y jurídico del Decreto Ejecutivo Número 1051 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno.

Con el desarrollo de la presente investigación, tanto en su parte de revisión de literatura como de la investigación de campo, he podido obtener los aportes y criterios valiosísimos de destacados jurisconsultos, encuestados y entrevistados, mediante lo cual he logrado verificar el Objetivo General, en el sentido de poder realizar un análisis minucioso, crítico y jurídico respecto a la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo número 1051, hoy puesto en vigencia y aplicado en la Ley de Régimen Tributario Interno, tomando en consideración la abundante participación democrática en la recopilación de criterios y postulados jurídicos, por parte de connotados jurisconsultos, funcionarios del Servicio de Rentas Internas y personas directamente afectadas con la Declaración Patrimonial Juramenta, que en su gran mayoría, sostienen que lo ordenado en la Ley de Régimen Tributario Interno y que se trata de hacer cumplir a través del Servicio de Rentas Internas, a todos los ciudadanos ecuatorianos y a quienes residan en el Ecuador; es abiertamente violatorio al principio de la privacidad y la intimidad reconocido en la Constitución de la República del Ecuador.

Objetivos Específicos

Primer Objetivo.

Establecer las contradicciones existentes entre el Decreto Ejecutivo Número 1051 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en su Artículo 65, con la Constitución de la República del Ecuador y el Código Penal Ecuatoriano.

Al hacer referencia a la parte jurídico social de la presente investigación, he tenido que realizar una recopilación de datos a través de la bibliografía de donde he podido determinar con claridad las incongruencias y contradicciones existentes entre el Decreto Ejecutivo Número 1051 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno establecido en su artículo 65; y, la Constitución de la República del Ecuador y el mismo Código Penal. Es así como los jurisconsultos y demás interlocutados, con sobradas razones al responder a encuestas y entrevistas sobre este tema, expusieron con claridad y elocuencia las falencias y contradicciones existentes en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento, argumentando sus criterios constitucional y penalmente.

Segundo Objetivo.

Comprobar que el Decreto Ejecutivo Número 1051 en el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en su Artículo 65, atenta contra la dignidad y privacidad de las personas al solicitar la declaración de sus bienes.

En el presente objetivo, se pudo verificar no sólo con las contradicciones existentes entre lo normado en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento, con la norma constitucional, sino, se demostró que esta disposición es abiertamente violatoria del principio de la privacidad y la intimidad consagradas en la Constitución de la República del Ecuador.

Tercer Objetivo.

Proponer una reforma al Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno en su artículo 65, con la normativa que no atente los principios de dignidad y privacidad

Al igual que los objetivos específicos anteriores al verificar este objetivo, se pudo observar que todos los encuestados y entrevistados, están de acuerdo en que es necesario normar el Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en cuanto se refiere a reformar el artículo 65, para que la Declaración Patrimonial, contemplado en dicho artículo, se la reforme; de esta manera se comprobó y verificó a plenitud la importancia de este objetivo.

7.2. Contrastación de Hipótesis

El Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en su artículo 65, contraviene expresas disposiciones contenidas en la Constitución de la República del

Ecuador y en el Código Penal Ecuatoriano, con relación a la declaración patrimonial de bienes.

Esta hipótesis ha sido contrastada con las respuestas a las preguntas tres y cuatro de las encuestas y dos y tres de las entrevistas pues en todo el análisis teórico del problema se ha reflejado la hipótesis y queda plenamente demostrado que existe una abierta violación al principio de la privacidad y la intimidad de las personas, reconocida por la Carta Constitucional. La hipótesis es contrastada plenamente, es positiva la aseveración planteada, ya que los resultados nos arrojan datos como los siguientes

La confidencialidad ha quedado al descubierto y puede fácilmente ser blanco de ataques políticos, puede ser blanco de acciones delictivas focalizadas a personas que estén en capacidad económica de pagar una recompensa;

El anuncio inicial de voceros del Gobierno que aseguraron públicamente que la información depositada en la declaración patrimonial era para usos tributarios exclusivamente y que nadie podría acceder a los mismos, para corregir dicho “error involuntario”, en una norma de última jerarquía, se dispuso que la declaración patrimonial y la información constante en ella, sólo será utilizada con fines de control, propios de la Administración Tributaria y tendrá el carácter de estrictamente confidencial; tratando con esta disposición de subsanar la omisión de incluir el carácter confidencial de la información patrimonial en la Ley.

El fin oculto y el propósito de la Declaración Patrimonial, así como la explicación de los “errores y omisiones”, se han develado con la aprobación por el pleno de la Asamblea Nacional el 27 de enero del 2010, en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cuyos artículos expuestos se explican por sí mismos, sin merecer mayores comentarios.

A nadie le quedará duda de que dicha norma aplica al Servicio de Rentas Internas, como una institución del sector público que administra una base de datos sobre personas naturales que contiene la información que todos los contribuyentes de buena fe incluyeron en la declaración patrimonial.

La información sobre el patrimonio de las personas será de libre acceso, pero para este propósito el solicitante motivará su requerimiento en la respectiva solicitud, en la que declare el uso que hará de la misma y pondrá sus datos básicos de nombres y apellidos completos, número de documento de identidad o ciudadanía, dirección domiciliaria y los demás datos que mediante el respectivo reglamento se determinen. Entonces bajo esta norma, si alguna duda quedaba respecto a la confidencialidad, ahora no cabe, simplemente porque la misma se ha eliminado; y aún más, no sólo que no es confidencial, sino que la misma es de libre acceso, lo cual determina que quien sea y cuando quiera, puede solicitar dicha información; luego habrá que justificarla aduciendo simplemente una deuda, presunción de paternidad, o para realizar negocios.

Bajo estos considerandos y oscuro panorama, es claro que la Declaración Patrimonial, está condenada al fracaso, toda vez que las personas frente a la Ley aprobada, buscarán los mecanismos para por lo menos no tener formalmente sus bienes e inversiones a su nombre, lo que bien puede dar inicio como lo dije en párrafos anteriores a una presencia de testaferrismo.

Y finalmente, si comparamos la protección que da a los ciudadanos y a sus derechos, la Resolución 89 del Servicio de Rentas Internas, que garantiza la estricta confidencialidad de la declaración patrimonial, frente a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos; con bastante certeza podemos afirmar que en caso de que dicha ley fuera objeto de una acción de inconstitucionalidad, nuestra Corte Constitucional, simplemente aplicará el principio de jerarquía de la Ley y su carácter posterior, aún cuando la Resolución del Servicio de Rentas Internas, sea más protectora con el derecho de los ciudadanos a la intimidad, pero por sobre todo, a la seguridad, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y Convenios Internacionales de Derechos Humanos.

7.3. Fundamentación Jurídica.

Para afianzar un poco más los criterios y fundamentos jurídicos en cuanto a la declaración patrimonial establecida en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento, es necesario esgrimir ciertas normas

constitucionales, penales y de carácter tributario para sostener mi propuesta jurídica en torno al tema tratado.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, numeral 19, señala que se reconoce y garantiza a todas las personas:" El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley"[64]; norma constitucional que en relación con el siguiente inmediato numeral 20, deja claramente establecido que se trata de garantizar la información de las personas y su privacidad, a través del derecho a la intimidad personal y familiar.

Por otro lado la Constitución de la República del Ecuador en su mismo artículo 11, señala que el ejercicio de los derechos se regirá en base a distintos principios, en el cual, dentro del numeral 8 señala: "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva y a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos"[65]; con el cual, claramente se sostiene que la decisión del Servicio

[64] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Ley. Cit. Art. 66, numeral 19.
[65] Ibídem.- Art. 11numeral 8.

de Rentas Internas (SRI), es inconstitucional al tener una omisión y ser de carácter regresivo frente a los derechos que la Constitución da a los ciudadanos del país.

Con estos antecedentes, el Servicio de Rentas Internas (SRI), a través de la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento, la Resolución 257 y el Decreto Ejecutivo Número 1613 de fecha 23 de marzo del 2009, no solo se inobserva elementales derechos constitucionales, sino que también comete un acto delictuoso violando claras disposiciones contempladas en el Código Penal en su Título II, Capítulo IX, Artículo 213 cuando nos señala sobre la orden o ejecución de actos atentatorios a las garantías constitucionales y cuyo texto es como sigue: **"Cualquier otro acto arbitrario y atentatorio contra las libertades y derechos garantizados por la Constitución, ordenado o ejecutado por un empleado u oficial público, por un depositario o agente de la autoridad o de la fuerza pública, será reprimido con prisión de tres a seis meses…"[66].**

Desde este punto de vista creo en la ineludible necesidad, como postulante a ser profesional del Derecho, de contribuir con mi contingente científico, a esclarecer y tratar de corregir y enmendar tal despropósito jurídico, que no hace otra cosa que atentar contra la privacidad de las personas, pues en ninguna parte de la Ley Orgánica de Régimen Tributario, ni en el Código Tributario, se prevé la confidencialidad de la información proporcionada al Servicio de Rentas Internas, tan sólo ha sido un enunciado verbal por parte

[66] CÓDIGO PENAL ECUATORIANO,. Ley. Cit. Art. 213.

del Director Nacional del Servicio de Rentas Internas, al pronunciarse en este sentido.

Al realizar un estudio prolijo y minucioso del Derecho Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno, de su Reglamento y de las reformas mediante Decreto Presidencial, en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador, el Código Penal y otras leyes conexas, me he visto en la imperiosa necesidad de aportar con mi trabajo investigativo a este hermoso campo del saber socio-jurídico, no sólo para hacer una investigación científica sobre el actual problema de la declaración patrimonial, sino para analizar los efectos posteriores y preferentemente, para buscar alternativas de solución a este álgido conflicto, que en el futuro puede convertirse en un serio problema con daños irreparables; para ello me he sustentado en el criterio jurídico, doctrinario y conceptual de varias obras y tratadistas cuyos contenidos, conceptualizaciones, apreciaciones iré detallando a lo largo de mi trabajo investigativo.

8. CONCLUSIONES.

Luego de culminado el presente trabajo investigativo, he llegado a concluir lo siguiente:

1. Que la problemática de la investigación se fundamentó en demostrar que la declaración patrimonial esgrimida por el Servicio de Rentas Internas (SRI), normada en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento, atenta flagrantemente el principio de la privacidad y la intimidad de las personas, reconocido en la Constitución de la República del Ecuador.

2. Que una vez realizado el marco conceptual, he podido determinar que la declaración patrimonial es una obligación tributaria, mediante la cual las personas naturales, solteros, casados o en unión de hecho, nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador (desarrollen o no una actividad económica), deben informar cada año al Estado ecuatoriano, el monto de su patrimonio, cuyo total de activos supere el monto de doscientos mil dólares norteamericanos en el caso de ser solteros y cuatrocientos mil dólares estadounidenses en el caso de esposos en sociedad conyugal o unión de hecho.

3. Considero que la dignidad del hombre precede natural y ontológicamente a la idea de estado e implica un conjunto de derechos y deberes naturales primarios y secundarios, como el derecho al honor,

a la intimidad, a la buena reputación, a la propia imagen a la integridad corporal, entre otros.

4. Que el patrimonio al que se refiere la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno es la diferencia entre el total de activos y el total de pasivos.

5. Que la declaración patrimonial, si bien no es un impuesto, sí lo es una obligación tributaria con el carácter de informativa que se debe realizar obligatoriamente por internet o cualquier medio magnético; pero que a mi juicio y entender, conforme lo he venido sosteniendo a lo largo de mi trabajo investigativo, constituye abiertamente una violación al principio de privacidad e intimidad de las personas.

6. Que están obligados a presentar la declaración patrimonial: las personas naturales nacionales; los solteros/as; los casados/as; divorciados/as; viudos/as; en unión de hecho o unión libre; quienes desarrollen o no actividades económicas; las personas naturales extranjeras residentes en el Ecuador, cuyo monto de activos totales al primero de enero de cada año supere los doscientos mil dólares estadounidenses y los emigrantes; lo que está en franca y abierta contradicción, puesto que con esto se estaría duplicando la información y si se consideran estos datos como meramente informativos. ¿cuál será entonces el fin oculto de dicha información.

7. Que los bienes que deben ser incluidos en la declaración patrimonial están tanto los bienes inmuebles: terrenos y edificaciones de cualquier clase; muebles: dinero en efectivo, dinero en cuentas, depósitos en instituciones financieras, inversiones, acciones, participaciones, títulos valores, créditos y documentos por cobrar, vehículos motorizados terrestres, aeronaves y naves, muebles y enseres, menaje de hogar, electrodomésticos, maquinaria y equipo, mercaderías y materias primas, semovientes, joyas, piedras preciosas, etc.; derechos: de propiedad intelectual; derechos hereditarios.

8. Que en la Constitución de la República del Ecuador en el Título II, Derechos; Capítulo I, Principios de Aplicación de los Derechos; Artículo 11, nos menciona sobre los Principios para el ejercicio de los derechos y en sus numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, claramente nos señalan que el Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio; similarmente el artículo 66 reconoce y garantiza a las personas en su numeral 19, el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como a su correspondiente protección. Y en su inmediato numeral 20 señala el derecho a la intimidad personal y familiar. Con esta normatividad constitucional dejo entonces demostrado que se está atentando contra las personas en su intimidad personal, pues se las está despojando de la invulnerabilidad jurídica.

9. Existe la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos que preceptúa en el artículo 6 sobre la “Accesibilidad y confidencialidad”.

10. Luego de realizar un análisis sucinto referente al tema me he dado cuenta, que bajo esta norma, si alguna duda quedaba respecto a la confidencialidad, ahora no cabe, simplemente porque la misma se ha eliminado y aún más, no sólo que no es confidencial sino que la misma es de “**libre acceso”,** lo cual determina que quien sea y cuando quiera puede solicitar dicha información, luego habrá que justificarlo aduciendo una deuda, presunción de paternidad o para realizar negocios, con lo cual como lo mencioné anteriormente, con la declaración patrimonial seremos presa fácil y blanco de acciones delictivas focalizadas hacia las personas que estén en capacidad económica de pagar una recompensa.

9. RECOMENDACIONES.

Al finalizar la investigación planteada, pongo a consideración de todos quienes por algún motivo, revisen el presente trabajo como material de consulta o como simple curiosidad del saber, las siguientes recomendaciones:

1. Reformar, la declaración patrimonial establecida en el artículo 40A de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y las condiciones establecidas en su Reglamento en su artículo 65, por atentar contra los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

2. Recomiendo que la Función Judicial, conjuntamente con la Judicatura, realicen una propuesta de reforma urgente a la Asamblea, para que se reforme la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, específicamente en su artículo 40A y en su Reglamento en el artículo 65, en cuanto se refiere a las declaraciones patrimoniales, por considerárselas abiertamente violatorias a la seguridad personal y familiar y al principio de privacidad e intimidad, reconocido en la Carta Fundamental del Ecuador.

3. Recomiendo a la Función Judicial y a la Judicatura, hacer un estudio socio-jurídico de las causas y efectos que se ocasionarían con la vigencia de la actual ley y la declaración patrimonial.

4. De igual manera recomiendo concienciar a la ciudadanía de los enormes perjuicios y atentados a la seguridad personal y familiar que puede ocasionar la declaración patrimonial obligatoria, por el sólo hecho de dejar al descubierto el patrimonio de los ciudadanos ecuatorianos o que vivan en el país, puesto que cualquier persona con propósitos aviesos, puede tener acceso a dicha información.

5. Recomiendo a los Colegios de Abogados, organizar foros, conferencias y mesas redondas, en donde se discuta con la suficiente madurez, frialdad y en Derecho, sobre la necesidad de hacer conocer e instruir a la ciudadanía y población ecuatoriana para que se resistan al cumplimiento de dicha disposición, por carecer de valor jurídico primordial, ya que viola expresas normas jerárquicas constitucionales de las personas.

6. Recomiendo a la Asamblea Nacional, en especial a la Comisión de Legislación y Fiscalización, reformen la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en especial el artículo 40ª y su Reglamento en el artículo 65, para que esté en concordancia con la disposición constitucional, que nos señala los principios para el ejercicio de los derechos en su artículo 11; igualmente se reconoce y garantiza a las personas el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección, normada en el

artículo 66, numeral 19; y el derecho a la intimidad personal y familiar reglada en el numeral 20 del mismo artículo en referencia.

7. Por último, recomiendo a los señores Asambleístas que al realizar la reforma a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento, tomen en consideración también la disposición esgrimida en el artículo 6, inciso quinto de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, para que concuerde con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

10. PROPUESTA JURÍDICA DE REFORMA

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

Considerando:

Que: La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 11 contempla los principios para el ejercicio de los derechos y en sus numerales: 1) nos manifiesta que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva; en su numeral 3) nos menciona que los derechos serán plenamente justiciables, que no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento; en su numeral 6) nos señala que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; en su numeral 8) inciso segundo expresa que será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que trate de minimizar los derechos; en el numeral 9) inciso primero, nos detalla que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución; y en su artículo 66, numeral 19) señala que se reconoce y garantizará a las personas, el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión de sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección; y, en su numeral 20) señala y reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar.

Que: El Decreto Ejecutivo No. 1051 de fecha 15 de mayo de 2008, que contiene el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno, su Art. 65 de la obligación de la personas naturales de presentar anualmente se declaración patrimonial cuando los activos superen los cien mil dólares americanos; vulnera el derecho a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas que está garantizado en la Constitución de la República.

La Asamblea Nacional del Ecuador, en uso de sus atribuciones y conforme al artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador,

EXPIDE

LA SIGUIENTE, LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.

Art. 1. En el artículo 40.1., cámbiese por el siguiente:

"Las personas naturales, estarán obligadas a presentar una declaración de su patrimonio en forma absolutamente confidencial, secreta e intransferible, únicamente con el carácter de información reservada, y serán entregada únicamente al ser requerida por la Autoridad Tributaria respectiva".

“Los sujetos pasivos que se crean perjudicados, podrán pedir su reserva o confidencialidad ante la máxima autoridad Tributaria- administrativa competente; y en caso de no ser atendido, podrá acceder a la acción del hábeas data ante el juez respectivo”.

Disposición Transitoria: Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a esta reforma.

Artículo final.- Esta Reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, en la Sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Ecuador, a los catorce días del mes de marzo del dos mil once.

f. ……..	f. ……..
El Presidente	El Secretario

10.1. PROYECTO DE REFORMA AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGANICA DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.

EC. RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que: En ninguna parte de la Ley Orgánica de Régimen Tributario, ni en el Código Tributario, se prevé la confidencialidad de la información proporcionada al Servicio de Rentas Internas, tan sólo ha sido un enunciado verbal por parte del Director Nacional del Servicio de Rentas Internas, al pronunciarse en este sentido.

Que: En vista de que en la Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo 40A, y en su Reglamento de aplicación de dicha ley en el artículo 65, con la declaración patrimonial, se viola abiertamente el principio de la privacidad y la intimidad reconocido en la Constitución y en los Acuerdos Internacionales de respeto a los Derechos Humanos.

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 13 del Art. 147 de la Constitución de la República del Ecuador:

DECRETA:

LA SIGUIENTE LEY REFORMATORIA AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.

Art. 1. El artículo 65 reemplazar por el siguiente:

"Todas las personas naturales, estarán obligadas a presentar una declaración de su patrimonio en forma absolutamente confidencial, secreta e intransferible, únicamente con el carácter de información, cuando sean requeridas por Autoridad Tributaria competente, siempre y cuando el monto de sus bienes supere los cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Nadie podrá acceder a la información ofrecida, salvo con orden judicial debidamente probada su necesidad y únicamente que sirva como prueba ante los Juzgados y Tribunales de Justicia.

Esta declaración se procesará en un registro de datos privados, con la absoluta confidencialidad y se la realizará considerando tanto la información de la persona así como el porcentaje que le corresponde de la sociedad conyugal e hijos no emancipados de ser el caso.

Las personas naturales que se crean perjudicadas en su derechos a la privacidad, intimidan o dignidad, podrán solicitar a la máxima autoridad

tributaria, proceda a reservar y mantener en confidencialidad sus declaraciones; en caso de no garantizar sus derechos, podrá acceder a la acción de hábeas data, ante la autoridad competente.

Disposiciones Transitorias.

Primera: Derogase todas las disposiciones que estén en oposición al presente Reglamento.

Disposición Final.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los catorce días del mes de marzo del dos mil once.

f…….
Presidente Constitucional de la República.

Es fiel Copia del Original.- Los Certifico:

f…….
Sub secretario de la Administración Pública.

11.- BIBLIOGRAFÍA.

1. ALBAN GÓMEZ, Ernesto. “Régimen Tributario Ecuatoriano”. Tomo I. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. 2008.
2. BENÍTEZ, Mayté Dra. Manual Tributario, Actualizado con las últimas reformas. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito, Ecuador, 2009.
3. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 2002.
4. CEVALLOS GUERRA, Rafael Dr., Código Civil en Preguntas, Tomo IV, Editorial Jurídica del Ecuador, Libro Cuarto De las Obligaciones en General y de los Contratos, Quito, Ecuador, 2005.
5. CÓDIGO CIVIL, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito- Ecuador, actualizado a marzo de 2010.
6. CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, Edición Actualizada Setiembre de 2004, Tecnos, Biblioteca de Textos Legales, vigésima tercera edición, Madrid España.
7. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2010.
8. CODIGO TRIBUTARIO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. hppt/.www.ec.
9. CODIGO TRIBUTARIO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. hppt/.www.ec.
10. CODIGO TRIBUTARIO DE ARGENTINA. evallea@hoy.com.ec
11. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2008.

12. CORPORACIÓN GEDES CIA LTDA.; Investigación y Documentación Jurídica y Económica; Declaración Patrimonial 2009; Compendio Empresarial Nro.8; Quito-Ecuador.
13. DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Editorial Espasa Calpe S.A., Edición Actualizada, Madrid, 2001.
14. GARCIA SAN MIGUEL, Luis. “El Derecho a la Intimidad”. En Diccionario Crítico de los Derechos Humanos. Universidad Internacional de Andalucía. España. 2000.
15. GARCÍA FALCONÍ, José C. Dr., Manual de Práctica Procesal Civil, El Contrato de Arrendamiento en el Sector Urbano y sus Causales de Terminación, Primera Edición Quito- Ecuador, enero 1995.
16. GUILIANI FONROGUE. Derecho Financiero**.** Vol. I.
17. HOLGUÍN, LARREA Juan – “COMPENDIO DE DERECHO CIVIL DEL ECUADOR”.
18. http:/www. Diferencia entre intimida y privacidad/trabajo13/trainsti/shtml.
19. hppt/www.ec.declaración jurada de patrimonio.
20. LARREA HOLGUÍN, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Tomo 3, Volumen IV, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito- Ecuador, 2003.
21. LEGISLACIÓN SOBRE VIVIENDA E INQUILINATO, Codificación de la Ley de Inquilinato, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizado a marzo de 2005, Quito- Ecuador.

22. LEÓN L., Rodrigo, Procedimiento Notarial, Tomo I, 200 Modelos de Minutas, Editorial Jurídica El Fórum, 200, Quito-Ecuador.
23. LEY DE CREACIÓN DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Régimen Tributario Ecuatoriano. Tomo I. Quito – Ecuador.
24. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS; Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizada a marzo de 2010.
25. MORALES ÁLVAREZ, Jorge, Teoría General de las Obligaciones, Universidad de Cuenca, Facultad de Jurisprudencia, PUDELECO, Editores S.A. Quito-Ecuador, octubre de 2005.
26. MORÁN SARMIENTO, Rubén Dr., Derecho Procesal Civil Práctico, Tomo III, 2da. Edición, Con los Medios de Procedimientos Alternativos Incorporados al Sistema Procesal, Guayaquil-Ecuador, agosto de 2003.
27. OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S:R:L: 2006, Buenos Aires Argentina.
28. PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA. Art. 11. Inc. 2do.
29. PARRAGUEZ, Luis Dr.- “Manual de Derecho Civil Ecuatoriano”- editorial esparza- 2000.
30. PONCE DE LEÓN GARCÍA, Moris Carlos.- “Elementos Personales del Derecho Tributario Administrativo”.
31. RECOPILACIÓN CODIFICADA DE LA LEGISLACIÓN MUNICIPAL DE LOJA, Segunda Edición, Plan Loja Siglo XXI, 1996-2204, Noviembre 2002, Loja-Ecuador.

32. ROMBOLÁ, Néstor Darío Dr. y REBOIRAS, Lucio Martín Dr., Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales, Edición 2004, Editorial Ruy Díaz, Buenos Aires Argentina.
33. RUIZ GARCÍA. Abado. “Diccionario jurídico General”. Editorial MV
34. FENIX. Biblioteca nacional del Perú. Lima- Perú. 2009.
35. RUBINSZTEIN, Natalio. Contador Público. Universidad Nacional de Buenos Aires, Argentina.
36. VILLEGAS, Héctor *“Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario*” Edit. Astrea, 9na edición, Buenos Aires – Argentina.
37. VALDÉZ COSTA, Ramón. “Curso de Derecho Tributario”. 1988.
38. VOX, Diccionario Enciclopédico, Tomo 2, Tercera Edición Corregida, octubre de 1975, Bibliograf S.A. Barcelona- España.
39. W. STERN. “Concepción Personalistica”. www. Google.com.

APÉNDICE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

PROYECTO DE TESIS, PREVIO A OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIADA EN JURISPRUDENCIA

TÍTULO:

"LA EXIGENCIA DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL POR PARTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (SRI), ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE DIGNIDAD Y PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS"

POSTULANTE

MÓNICA PATRICIA RIOFRÍO MENDIETA

Loja-Ecuador

2009

1.- TÍTULO:

“LA EXIGENCIA DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL POR PARTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (SRI), ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE DIGNIDAD Y PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS”

2.- PROBLEMÁTICA.

El Servicio de Rentas Internas (SRI), por Decreto Ejecutivo Número 1051, obliga a los ciudadanos ecuatorianos a la declaración patrimonial de bienes cuyo patrimonio económico en forma personal pase los doscientos mil dólares y en la sociedad conyugal o unión de hecho sobrepase los cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, lo que atenta contra los principios de dignidad y privacidad, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Penal Ecuatoriano, ya que esta información puede ser mal manejada y provocar que las personas sean plagiadas.

El Decreto Ejecutivo mencionado del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en su Artículo 65, Inciso Segundo, contraviene expresas disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y del Código Penal Ecuatoriano.

3.- JUSTIFICACIÓN.

La presente investigación es factible de ser realizada por cuanto para su desarrollo se presentan los siguientes justificativos:

La investigación científica como una de las tareas fundamentales para el desarrollo del pensamiento y el haber cognoscitivo de la humanidad, constituye aspiración esencial de todos los sujetos involucrados en el fenómeno social de la educación superior, en el que con participación protagónica se inscribe la Modalidad de Estudios a Distancia (MED) de la Universidad Nacional de Loja. Por tanto estimo que la presente investigación jurídica se encuentra plenamente justificada, pues es deber esencial de quienes nos venimos desarrollando en el campo profesional del derecho, inmiscuirnos de manera sistematizada y profunda en los diversos problemas de tipo jurídico que afectan a nuestra sociedad.

En cuanto a la **importancia y actualidad** de la problemática planteada, se justifica jurídicamente al llevar a cabo el presente trabajo, por cuanto estudiaré una de las más importantes, relevantes y de actualidad institución del Derecho Tributario Interno, como es **"la exigencia de la declaración patrimonial por parte del Servicio de Rentas Internas (SRI), que atenta contra el principio constitucional de dignidad y privacidad de las personas",** claro está analizando cada una de las implicaciones jurídicas,

estudio que representa importancia jurídica que sirve para mi formación profesional y para el ejercicio de la abogacía.

Desde el punto vista académico el desarrollo de esta investigación permitirá que su contenido aporte con importantes conceptos doctrinarios y jurídicos que serán muy útiles para quienes se interesen por estudiar algo más, acerca de una institución trascendental como es la Ley de Régimen Tributario Interno, específicamente en cuanto tiene que ver con la exigencia de la declaración patrimonial de todos los habitantes nacionales o extranjeros que vivan en el Ecuador.

En cuanto a **la factibilidad** de este estudio, debo señalar que la considero plenamente realizable por cuanto, cuento con la formación académica que me permite desarrollarla con eficiencia y suficiencia, así como dispongo de los recursos bibliográficos, documentales, materiales y económicos que éste requiere. Cuento así mismo, con la asistencia académica especializada en el campo de la investigación jurídica de los prestigiados docentes de nuestra Carrera que asesorarán el desarrollo del Proyecto y de la Tesis, quienes serán nombrados oportunamente por las correspondientes autoridades de la Modalidad de Estudios a Distancia (MED), de la Universidad Nacional de Loja.

La justificación social del presente estudio, radica en cuanto me permitirá brindar un aporte al desarrollo de las Ciencias Jurídicas en el Ecuador, y

particularmente en lo referente a elaborar, sobre la base de las certezas científicas logradas en el desarrollo del proceso investigativo, un Proyecto de aplicabilidad a la norma jurídica existente tanto en la Constitución de la República como en el Código Penal Ecuatoriano y otras leyes conexas.

4.- OBJETIVOS

4.1. OBJETIVO GENERAL:

Realizar un estudio doctrinario y jurídico del Decreto Ejecutivo Número 1051 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno.

4.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

a) Establecer las contradicciones existentes entre el Decreto Ejecutivo Número 1051 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en su Artículo 65 Inciso Segundo, con la Constitución de la República del Ecuador y el Código Penal Ecuatoriano.

b) Comprobar que el Decreto Ejecutivo Número 1051 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en su Artículo 65 Inciso Segundo, atenta contra la dignidad y privacidad de las personas al solicitar la declaración de sus bienes.

c) Proponer una reforma al Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno en su artículo 65, Inciso Segundo, con la normativa que no atente los principios de dignidad y privacidad

5.- HIPÓTESIS

El Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en su artículo 65, Inciso Segundo, contraviene expresas disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Penal Ecuatoriano, con relación a la declaración patrimonial de bienes.

6.- MARCO TEÓRICO.

Con fecha 15 de mayo del año 2008, se publicó el Decreto Ejecutivo Número 1051, que contenía el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno, que disponía en su Artículo 65 la obligación de las personas naturales de presentar anualmente su declaración patrimonial cuando su total de activos supere los cien mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; y en base a esa consideración el Presidente de la República ante el reclamo de mucha gente, decretó, que en el inciso segundo del artículo 65 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen tributario Interno, se sustituya la cantidad de cien mil dólares por la cantidad de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América; y que

al final del tercer inciso del mismo artículo 65 del Reglamento para la Aplicación de la Ley en mención, se agregue que a quienes mantengan sociedad conyugal o unión de hecho, deberán presentar una declaración conjunta en el caso de que sus activos comunes superen los cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América.

Con estos antecedentes, el Servicio de Rentas Internas (SRI), a través de la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento, la Resolución 257 y el Decreto Ejecutivo Número 1613 de fecha 23 de marzo del 2009, ha impuesto la obligatoriedad a todos los habitantes nacionales y extranjeros que residen en el Ecuador, cuyo patrimonio económico en forma personal pase los doscientos mil dólares y en la sociedad conyugal o unión de hecho sobrepase los cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, realizar la Declaración Patrimonial en forma obligatoria y con una limitación de tiempo y en caso de desobediencia, impondrán multas que van desde los treinta hasta, los mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norte América; con lo cual no sólo que están atentando contra la privacidad de las personas, contra los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República del Ecuador en el Título II, Capítulo I, Artículo 11, numeral 3 que textualmente manifiesta: **"Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación, por y ante cualquier servidora o servidor público,**

administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte…"[67]; en el mismo Artículo, en los numerales 4, 5, 6 se refieren a lo mismo y en el numeral 7 nos señala: **"El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento"[68]**, en este numeral la Constitución está reconociendo en forma amplia los derechos y las garantías constitucionales, como son los derechos a la dignidad, a la tranquilidad, a la privacidad de las personas a mantener su patrimonio económico en forma reservada, claro está amparados siempre en la adquisición y obtención lícita de los bienes patrimoniales; Igualmente en el mismo Cuerpo de Ley en el artículo 66 numeral 19 en forma clara y específica textualmente nos manifiesta: **"El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley"[69]**. Ahora bien quien nos puede asegurar que los datos confidenciales proporcionados al Servicio de Rentas Internas (SRI), sirvan únicamente para no evadir impuestos (supuestamente), o en el caso no consentido, que quienes hagan tal declaración patrimonial de sus bienes que alcancen esa cantidad o la superen, sean más vulnerables a los ojos de los maleantes,

[67] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizada a octubre de 2008. Art. 11, numeral 3.
[68] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Op. Cit. Art. 11, numeral 7
[69] Ibídem, Art. 66, numeral 19.

chantajistas, secuestradores o extorsionadores?. Difícil situación en la que pueden caer los declarantes, pero que no está alejada de la verdad.

También se violan claras disposiciones contempladas en el Código Penal en su Título II, Capítulo IX, Artículo 213 cuando nos señala sobre la orden o ejecución de actos atentatorios a las garantías constitucionales y cuyo texto es como sigue: **"Cualquier otro acto arbitrario y atentatorio contra las libertades y derechos garantizados por la Constitución, ordenado o ejecutado por un empleado u oficial público, por un depositario o agente de la autoridad o de la fuerza pública, será reprimido con prisión de tres a seis meses"[70].**

Desde este punto de vista creo en la ineludible necesidad, como postulante a ser profesional del Derecho, de contribuir con mi contingente científico, a esclarecer y tratar de corregir y enmendar tal despropósito jurídico, que no hace otra cosa que atentar contra la privacidad de las personas, pues en ninguna parte de la Ley Orgánica de Régimen Tributario, ni en el Código Tributario, se prevé la confidencialidad de la información proporcionada al Servicio de Rentas Internas, tan sólo ha sido un enunciado verbal por parte del Director Nacional del Servicio de Rentas Internas, al pronunciarse en este sentido.

[70] CÓDIGO PENAL ECUATORIANO, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizado a septiembre de 2009, Art. 213.

Al realizar un estudio prolijo y minucioso del Derecho Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno, de su Reglamento y de las reformas mediante Decreto Presidencial, en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador, el Código Penal y otras leyes conexas, me he visto en la imperiosa necesidad de aportar con mi trabajo investigativo a este hermoso campo del saber socio-jurídico, no sólo para hacer una investigación científica sobre el actual problema de la declaración patrimonial, sino para analizar los efectos posteriores y preferentemente, para buscar alternativas de solución a este álgido problema, que puede en el futuro convertirse en un serio problema con daños irreparables; para ello me he sustentado en el criterio jurídico, doctrinario y conceptual de varias obras y tratadistas cuyos contenidos, conceptualizaciones, apreciaciones iré detallando a lo largo de mi trabajo investigativo.

Patrimonio.- "Del latín.- patrimonium.- Bienes que una persona hereda de sus ascendientes. Bienes propios adquiridos por cualquier título. En Derecho, conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo de una persona".[71]

"Etimológicamente hace referencia al conjunto de bienes que se heredan del padre o de la madre. La Academia entiende por patrimonio, además de lo que queda dicho, los bienes propios adquiridos por cualquier título. En una definición más jurídica, el patrimonio representa una universalidad

[71] VOX, Diccionario Enciclopédico, Tomo 4, Tercera Edición Corregida, Biblograf S.S, Departamento Editorial Bruch 151, Barcelona, España, octubre de 1975, pág. 2662.

constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero.

A modo de síntesis caracterizadora, el Diccionario de Derecho Usual, incluye estas notas sobre el patrimonio:

1ª) Sólo las personas pueden tener patrimonio, pero se reconoce a los individuos y a las personas abstractas;
2ª) Toda persona tiene un patrimonio, así se limite su "activo" a lo que tenga puesto y lo demás sean deudas;
3ª) La mayor o menor cantidad y valor de los bienes no afecta a que sólo tenga un patrimonio cada persona, aunque la técnica moderna destaque la existencia excepcional del patrimonio separado;
4ª) Sólo cabe transmitirlo íntegramente por causa de muerte;
5ª) Constituye la prenda lícita y común de todos los acreedores del titular o de los perjudicados por él".[72]

En forma sucinta podría decir que el patrimonio es el conjunto de bienes y derechos que tiene una persona a más de su pasivo, deudas y obligaciones de índole económica.

El autor Cabanellas nos conceptualiza al patrimonio como: "El conjunto de los derechos y de las cargas, apreciables en dinero, de que una misma

[72] OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 33ª Edición Actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina, 2006, Pág. 697.

persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica. La palabra se emplea alguna vez para designar una masa de bienes que tiene una afectación especial; por ejemplo, una fundación"[73]

Para Manuel Ossorio, **el patrimonio** lo conceptualiza de la siguiente manera: "Etimológicamente hace referencia al conjunto de bienes que se heredan del padre o de la madre.

La Academia entiende por patrimonio, además de lo que queda dicho, los bienes propios adquiridos por cualquier título. En una definición más jurídica, el patrimonio representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero. A modo de síntesis caracterizadora.

El Diccionario de Derecho Usual, incluye estas notas sobre patrimonio: 1ª) Sólo las personas pueden tener patrimonio, pero se reconoce a los individuos y a las personas abstractas; 2ª) Toda persona tiene un patrimonio, así se limite su "activo" a lo que tenga puesto y lo demás sean deudas; 3ª) La mayor o menor cantidad y valor de los bienes, no afecta a que sólo tenga un patrimonio cada persona, aunque la técnica moderna destaque la existencia excepcional del patrimonio separado; 4ª) Sólo cabe transmitirlo íntegramente por causa de muerte; y, 5ª) Constituye la prenda tácita y común de todos los acreedores del titular o de los perjudicados por él".[74]

---

[73] CABANELLAS DE TORRES Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Actualizado, corregido y aumentado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, 200, Pág. 297.

[74] OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 33ª Edición Actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina, Pág. 697.

Es esta aseveración, una de las más exactas tal vez, de entre todos los tratadistas que se han dedicado al estudio del patrimonio, no sólo desde el punto de vista económico, sino considerando además el ámbito general que le caracteriza al mismo, es así que nos podemos dar cuenta que sólo las personas pueden tener patrimonio, así sea el más exiguo y no cuente nada más de lo que llevan puesto en su humanidad que los cubre, eso sí tomando siempre en consideración que en el patrimonio personal, puede darse, que el pasivo sea supremamente mayor que el activo, y sólo constituyan deudas y su transmisión integral sucederá sólo con la muerte del titular.

Por último el Diccionario Ruy Díaz, de Ciencia Jurídicas y Sociales, nos da su apreciación acerca del patrimonio y nos señala:"Se toma alguna vez por toda especia de bienes, cualquiera que sea el título con que se hayan adquirido. A veces esta palabra no significa sino los bienes que recaen en una persona por sucesión de sus padres o abuelos. Por ello se llama bienes patrimoniales a los inmuebles o raíces que uno tiene heredados de sus ascendientes, a diferencia de los bienes adquiridos o de adquisición, que son los que se ganan por cualquier otro título que no sea el de sucesión de los mayores"[75].

Patrimonio familiar.-

Cabe hacer un pequeño análisis antes de definir lo que es el patrimonio familiar y mi comentario, va en el sentido de que el término "familia", no se

[75] ROMBOLÁ Néstor Darío Dr. y REBOIRAS, Lucio Martín Dr., Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales, DISELI, Edición 2004, Editorial Ruy Díaz, Buenos Aires Argentina, Pág. 719.

trata de una persona ni natural ni jurídica, por el sólo argumento de que la familia siendo una institución venerable, a través de los tiempos no ha tenido reconocimiento de “persona” para el Derecho; pero como el Derecho, no es únicamente ciencia lógica, sino social, se ha visto forzado a reconocer que la familia tiene su esfera propia.

Patrimonio familiar, según Guillermo Cabanellas de Torres, son “Las tendencias modernas que aspiran a intensificar la producción, en un aspecto material, y a reforzar la vida de familia, como fin ideal dotándola de medios bastantes y seguros y otras conveniencias políticas y generales, han llevado, ya para fomento de la agricultura, para colonización de terrenos despoblados, para facilitar la adquisición del hogar propio, entre otros propósitos, a proteger, más que un patrimonio propiamente dicho, porque no se refiere a todos los derechos y obligaciones, a amparar uno o más bienes suficientes para vivienda o existencia de una familia”[76].

Podría completar este planteamiento y concepto, con el agregado de que el patrimonio familiar, lo componen derechos pecuniarios y no pecuniarios. Entre los segundos puede citarse el derecho “al honor familiar, a la dignidad y a la privacidad familiar” motivo de esta investigación jurídica, inclusive el llevar el apellido de familia. Entre los de índole pecuniaria, se encuentran las legítimas sucesorias, la continuidad de la personalidad jurídica del difunto, por sus herederos y parientes, la transmisión íntegra del patrimonio, en las sucesiones ab intestato, las restricciones en cuanto a las donaciones, etc.; y

[76] CABANELLAS DE TORRES Guillermo, Ob. Cit., Pág. 297.

otra forma aún más concreta de patrimonio familiar es el llamado bien de familia, que constituida como tal, se convierte en inalienable, indivisible e inembargable.

Obligación Tributaria.- El artículo 14 del Código Tributario define a la Obligación Tributaria como: "el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la Ley"[77].

Si bien este concepto, puede considerarse más bien para la relación jurídico-tributaria, debemos considerarlo como el asignado legalmente para definir a la Obligación Tributaria, digo esto por cuanto, no estamos distantes a que en cualquier momento la declaración patrimonial que la hemos realizado, sirva de escalón no sólo para atentar contra los principios de dignidad y privacidad, sino para exigirnos a tributar de acuerdo a lo declarado.

Al respecto la doctora Mayté Benítez en su obra Manual Tributario, nos señala que del concepto dado en el artículo 14 del Código Tributario, emanan dos elementos importantes:

"1.- La existencia del vínculo jurídico personal entre sujeto activo y el sujeto pasivo del tributo; y,

[77] CÓDIGO TRIBUTARIO, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2008, Art.14.

2.- La obligatoriedad de satisfacer una prestación siempre y cuando, se configure el hecho generador previsto legalmente."[78]

Como queda dicho, el patrimonio familiar está constituido por todos los activos adquiridos en familia, dentro o en la sociedad conyugal, en la unión de hecho, en la sociedad de hecho, normalmente integrada por los padres y los hijos, por supuesto menos los activos que pueden existir como deudas o créditos. De ahí que a mi juicio el patrimonio familiar como lo dejé explicado anteriormente, es inalienable, indivisible e inembargable y aún más de acuerdo a nuestra Constitución de la República, está sujeto a los principios de dignidad y privacidad, con lo cual la exigencia de la declaración patrimonial por parte del Servicio de Rentas Internas, atenta contra estos principios constitucionales de las personas.

7. METODOLOGÍA.

7.1. MÉTODOS

La práctica de la investigación científica presupone el concurso de una serie de métodos, técnicas y procedimientos, que permitan el a bordaje adecuado de la problemática de investigación y el desarrollo sistemático del conocimiento, que consientan la comprobación de la hipótesis propuesta, así como la verificación de los objetivos planteados.

La investigación que me he propuesto realizar está diseñada de acuerdo a la naturaleza del problema, por consiguiente trataré de unificar

[78] BENÍTEZ, Mayté Dra. Manual Tributario, Actualizado con las últimas reformas. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito, Ecuador, 2009. Pág. 29.

prudencialmente los diferentes métodos entre los cuales enuncio los siguientes: Inductivo, Deductivo, Descriptivo, Histórico y Comparativo, los mismos que me valdrán para desarrollar el Proyecto Investigativo y llegar a la verificación de la hipótesis planteada, a fin de obtener nuevos conocimientos

f) Método Inductivo.-

En mi trabajo de investigación, partiré del conocimiento general de la misma Constitución de la República del Ecuador, de la Ley de Régimen Tributario Interno, de su Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, El Código Penal, para luego desglosar los conceptos particulares sobre el Derecho Tributario, la inobservancia de las normas jurídicas existentes en la misma Constitución y en el Código Penal Ecuatoriano, por supuesto sin dejar de lado las normas jurídicas contempladas en el Derecho comparado.

g) Método Deductivo.-

Conocedora de las particularidades de mi trabajo investigativo dentro del campo de la Constitución de la República del Ecuador, de la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento y específicamente en cuanto se refiere a las disposiciones contempladas en la norma jurídica del artículo 213 del Código Penal, llegaré a concluir con lo establecido en otras legislaciones, en su doctrina y mi sustento jurídico.

h) Método Descriptivo.-

En la investigación que voy a realizar, aplicaré el método descriptivo, en el momento que analice los diferentes aspectos particulares para medir y realizar conceptos, definiciones y contenidos en el Marco Teórico.

i) Método Histórico.-

Utilizaré este método cuando recurra a las fuentes que dieron origen a la tributación en nuestro país, al origen de tal despropósito jurídico actual, como necesidad de regular y controlar el patrimonio de las personas sin que éste se vea afectado, ni se vean afectados los intereses, la dignidad, ni la intimidad patrimonial de las personas y consecuentemente en la aplicación de las propuestas en base a respetables criterios de juristas nacionales y extranjeros y por supuesto al Derecho comparado.

j) Método comparativo.-

Como su término lo dice, para poder desarrollar mi trabajo investigativo, estudiaré otras legislaciones referentes al Derecho Tributario (y a la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento) de diferentes países, con lo cual estableceré comparaciones y diferencias que me servirán de base para fundamentar mi propuesta de reforma y el estudio doctrinario existente.

En cuanto se refiere a la estructuración del marco conceptual, jurídico y doctrinal, luego de citar conceptos, definiciones o juicios de valor, realizaré un breve comentario jurídico, concatenadamente con los criterios doctrinarios de juristas y tratadistas del Derecho.

Por la naturaleza de la presente investigación, ésta en lo principal se acoge al método científico, pues como se puede observar, se parte de un objetivo general y tres específicos, y del planteamiento de una hipótesis y tres sub hipótesis, en torno a los cuales se desarrollará toda una base teórica, así como el estudio de campo, que permitan los elementos de juicio necesarios para su contrastación y verificación.

Como métodos auxiliares se utilizarán a la deducción, la inducción, la síntesis y el método descriptivo, según sea necesario en el desglose de las diferentes categorías jurídicas que concurren en este estudio. Además para el tratamiento de los datos obtenidos en el campo de investigación, serán de singular importancia los métodos analítico y sintético. Para ilustrar de mejor forma los resultados de la investigación de campo, se presentarán a través de tablas porcentuales, de análisis comparativos y de gráficos y cuadros estadísticos.

7.2. TÉCNICAS

Como técnicas de investigación, se utilizará la observación, el fichaje, la consulta bibliográfica, la encuesta, la entrevista y los procedimientos de la investigación científica.

Dentro del trabajo de campo, se considerará una muestra tomada de encuestas hechas a veinte profesionales del Derecho que desarrollen sus actividades en el medio local, a diez personas directamente afectadas en alguna forma con la declaración patrimonial obligatoria y de 4 directivos o funcionarios del Servicio de Rentas Internas, a quienes se les aplicará un

formulario de encuesta que será oportunamente aprobado por el señor Director de Tesis. De igual manera, para reforzar los criterios jurídico-científicos que se requieren previos a la contrastación de la hipótesis planteada, procederé a aplicar la técnica de la entrevista a dos funcionarios del Servicio de Rentas Internas de Loja, quienes desarrollen sus actividades en este campo.

7.3. ESQUEMA PROVISIONAL DEL INFORME FINAL

El Informe Final, estará sustentado de acuerdo a un Marco Conceptual debidamente planificado, estudiado y analizado, para lo cual me he fundamentado en varias conceptualizaciones, definiciones y criterios de varios autores de obras pedagógicas, didácticas y metodológicas.

En el Campo Jurídico, mi trabajo estará debidamente estructurado y eslabonado en concordancia con las diferentes Leyes jurídicas, especialmente con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento, El Código Penal, y algunas Leyes más que en el desarrollo de mi trabajo los analizaré.

Y, por último, en cuanto al Marco Doctrinario, tomaré como guía a algunos tratadistas que han incursionado en el campo del Derecho Tributario, para que me sirvan de ayuda en mi trabajo investigativo.

8. CRONOGRAMA DE TRABAJO.

AÑO 2009

FASES	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo
Elaboración y presentación del proyecto de investigación.	XX X					
Aprobación del proyecto.		XXXX				
Elaboración de la teoría de Tesis			XXXX	XX		
Trabajo de campo.				XX		
Elaboración del Informe Definitivo					XXX	
Aprobación del Informe Final por el Director de Tesis.					X	X X
Reproducción y empastado de tesis.						X
Disertación, Defensa y Graduación						X

9.- PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

9.1. RECURSOS HUMANOS

Investigadora**:** Lic. Mónica Patricia Riofrío Mendieta

Asesor del Proyecto: Por designarse.

Director de Tesis: Dr. Guido González Fárez

Entrevistados: Dos Directivos Funcionarios del Servicio de Rentas Internas de Loja (SRI).

Encuestados: Diez Profesionales del Derecho, seis personas particulares afectadas con la declaración patrimonial y cuatro directivos o funcionarios del Servicio de Rentas Internas de Loja (SRI).

9. 2. RECURSOS MATERIALES:

Los gastos que se presentan en la investigación propuesta, serán financiados con recursos propios del investigador de conformidad con el siguiente detalle.

Bibliografía específica del tema de investigación	$ 400,00
Materiales de oficina	150,00
Fotocopias	100,00
Levantamiento de textos	150,00
Reproducción de tesis	150,00
Encuadernación de tesis	150,00
Movilización	150,00
Aranceles y derechos	300,00
Otros gastos	250,00

TOTAL:……..……..... $ 1.800,00

Son: Un mil ochocientos dólares de los estados unidos de norte América.

10. BIBLIOGRAFÍA.

1. BENITEZ, Mayté Dra. Manual Tributario, Actualizado con las últimas reformas. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito, Ecuador, 2009.
2. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Actualizado, corregido y aumentado por Guillermo Cabanellas de Cuevas, Editorial Heliasta, Buenos aires-Argentina;
3. CÓDIGO PENAL ECUATORIANO, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizado a agosto de 2005, Quito-Ecuador;
4. CÓDIGO TRIBUTARIO, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizada a 2 de enero de 2008, Quito-Ecuador;
5. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizada a octubre de 2008, Quito-Ecuador;
6. LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, Tomo I, Actualizada a junio de 2009, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador.
7. OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 33ª Edición Actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina.
8. ROMBOLÁ Néstor Darío Dr. y REBOIRAS, Lucio Martín Dr., Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales, DISELI, Edición 2004, Editorial Ruy Díaz, Buenos Aires Argentina.

ANEXOS

UNIVERSIAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA

Señores Profesionales del Derecho, la finalidad de esta encuesta es contar con su valiosísima colaboración y vastos conocimientos profesionales, para el desarrollo de mi Tesis de Grado de Abogada en Jurisprudencia y consciente que en la Ley de Régimen Tributario Interno y la aplicación de su Reglamento, existen ciertas incongruencias y serias contradicciones con la norma Constitucional en cuanto se refiere a la declaración patrimonial obligatoria, me he visto en la necesidad de proponer algunas reformas, para garantizar constitucionalmente a las personas y ciudadanos ecuatorianos y quienes residen en este país a que se respeten sus derechos; por lo que le solicito se digne contestar de la manera más culta y comedida el siguiente cuestionario, el mismo que me ayudará a robustecer y culminar con éxito mi trabajo investigativo.

Primera pregunta.- ¿Conoce usted cómo se debe realizar la declaración patrimonial juramentada?
Si ( ), No ( )
……
……

Segunda Pregunta.- ¿Conoce usted los montos sobre los cuales se debe realizar la declaración patrimonial juramentada en forma obligatoria?
Si ( ), No ( )
Diga Cuáles son por favor
……
……

Tercera Pregunta.- A su juicio cree que la declaración patrimonial juramentada en forma obligatoria, tiene asideros legales?
Si ( ), No ( )

Diga Cuáles por favor?

Cuarta Pregunta.- Cree usted que la declaración patrimonial juramentada en forma obligatoria, atenta contra los principios de dignidad, privacidad, confidencialidad y tranquilidad de las personas?

Si ( ), No ( ),
Por qué?
……
……

Quinta Pregunta.- Cree usted que es necesario reformar el Decreto Gubernamental y la Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas, que obliga a todos los ecuatorianos y residentes en el Ecuador, a declarar su patrimonio que exceda de 200.000,oo dólares estadounidenses en forma individual o 400.000,oo en matrimonio o unión de hecho?
Si ( ), No ( ).
Por qué?
……
……

Sexta Pregunta.- Para usted. Cuál cree que es la finalidad del Gobierno al obligar a realizar la declaración patrimonial juramentada que sobrepase los 200.000,oo en forma individual o 400.000,oo en forma conyugal o unión de hecho?
Mencione por favor
……
……
……

GRACIAS

UNIVERSIAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA:

Señor Doctor, la finalidad de esta Entrevista es contar con su valiosísima colaboración y vastos conocimientos profesionales, para el desarrollo de mi Tesis de Grado de Abogada en Jurisprudencia que se intitula:**" "LA EXIGENCIA DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL POR PARTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (SRI), ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE DIGNIDAD Y PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS"** y consciente que en la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno y su Reglamento, existe una disposición expresa por el SRI, en cuanto tiene que ver con la Declaración Patrimonial, en franca contraposición de la norma constitucional, me he visto en la necesidad de proponer algunas reformas, para garantizar constitucionalmente tanto a los ecuatorianos, como a los residentes en nuestro país; por lo que le solicito se digne contestar de la manera más culta y comedida el siguiente cuestionario, el mismo que me ayudará a robustecer y culminar con éxito mi trabajo investigativo.

Primera pregunta.- Conoce usted quiénes están obligados a realizar la Declaración Patrimonial juramentada; sobré qué bienes declarar y cuál es su monto?

Segunda Pregunta.- A su juicio cree que la declaración patrimonial juramentada obligatoria, tiene algún asidero jurídico constitucional en qué sustentarse?

Tercera Pregunta.- Cree usted que en base a los argumentos que usted ha esgrimido anteriormente, se debería reformar la declaración patrimonial juramentada que el Servicio de Rentas Internas fundamentándose en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de aplicación considera que es legal y legítimo?

GRACIAS

INDICE.

Portada…….i

Autorización…….…ii

Autoría…….iii

Dedicatoria…….……iv

Agradecimiento……..v

Tabla de Contenidos...……...……..…vi

1. **TÍTULO** ……..viii

2. **RESUMEN EN CASTELLANO**……...……..…ix

ABSTRACT……xi

3. **INTRODUCCIÓN**…….…….xiii

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1. Marco Conceptual. ……..……..1

4.2. Marco Jurídico. . ……..……..…….……40

4.3. Marco Doctrinario …..……..…….….58

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1. Métodos…….....65

5.2. Técnicas…….……..…….68

5.3. Fases…….…….....69

6. RESULTADOS.

6.1. Resultados de las Encuestas…….……...……71

6.2. Resultados de las Entrevistas……...……86

7. DISCUSIÓN.

7.1. Verificación de objetivos……...…..……90

7.2. Contrastación de hipótesis……...……93

7.3. Fundamentación Jurídica ……..…….…..96

CONCLUSIONES……...……..…..100

8. **RECOMENDACIONES**…….....104

9. **PROPUESTA JURÍDICA**…….....107

10. **BIBLIOGRAFÍA**……...……..113

Apéndice…….……..……117

11. **ANEXOS**……..140

Índice…….……..……144